

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIODEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIODEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

2. **PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de:

Denunciados:

- Empresa denominada "Comunicación Visual" y/o
- El titular del anuncio espectacular instalado en la azotea del domicilio ubicado en ubicado en Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, municipio de Cuernavaca, Morelos;
- El propietario del predio.
- O quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará esa autoridad

En el escrito de queja de referencia, la quejosa señaló el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com, para recibir notificaciones electrónicas, aun las de carácter personal.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 15 de febrero de 2024 se tuvo conocimiento de la existencia de un anuncio espectacular, cuyo contenido gráfico contiene una aparece una fotografía que evidentemente se encuentra editada con el rostro y nombre de Margarita González Saravia Calderón, a un lado del Gobernador de Morelos. Dicha imagen se acompaña de la frase "Vamos por la continuidad" e impacta al flujo vehicular que transita por la carretera México-Cuernavaca en ambos sentidos, como se podrá advertir de la fotografía capturada desde dicha vialidad.



ho espectacular se encuentra instalado en una azotea del domicilio ubicado Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, municipio de Cuernavaca, Morelos.

- Ubicación en GPS: <https://maps.app.goo.gl/zfKxpLuy2NeY6WBo8>

SEGUNDO: Posteriormente ante esa autoridad, la C. Margarita González Saravia Calderón realizó un deslinde político, financiero y jurídico de cualquier nexo o relación con el anuncio espectacular referido, así como de todo lo relacionado con su contratación, publicación, erogaciones y demás relacionados con el anuncio en particular o de cualquier otro de contenido similar, que hagan uso de su imagen y su nombre.

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicitó de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro del anuncio espectacular que a la fecha se encuentra instalado, ya sea al titular del anuncio espectacular instalado en la azotea de un predio, o bien al propietario, del correspondiente inmueble ubicado en calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, c.p 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.
[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo a través del cual, radicó la queja para seguirla por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, asignándole el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, mismo acuerdo en el que también se ordenaron diversas diligencias de investigación preliminar, y que se dictó en los términos siguientes: a través del personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se llevó a cabo la verificación de publicidad en diversos domicilios de la entidad, tal y como fue ordenada en la fracción I de las Diligencias Preliminares señaladas en el acuerdo de fecha siete de junio del presente año, misma que se transcribe a continuación:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO**, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral quien mediante el ocuro de referencia denuncia a la Empresa denominada "**Comunicación Visual**" y/o al propietario del anuncio espectacular instalado en la azotea del domicilio ubicado en calle Paraíso número 7, colonia Tecumulco; C.P. 62249, municipio de Cuernavaca, Morelos; al cual anexa original de constancia a nombre de Javier García Tinoco. **Conste. Doy Fe** -----

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO** en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral quien mediante el ocuro de referencia denuncia a la Empresa denominada "**Comunicación Visual**" y/o al propietario del anuncio espectacular instalado en la azotea del domicilio ubicado en calle Paraíso número 7, colonia Tecumulco; C.P. 62249, municipio de Cuernavaca, Morelos; al cual anexa original de constancia de representación a nombre de Javier García Tinoco en los términos siguientes:

Documento constante de cinco fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

➤ Original de constancia de representación a nombre de Javier García Tinoco.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, así como al modelo de comunicación política previsto en el artículo **41 constitucional**, en la medida en que terceros ajenos al proceso electoral realicen una campaña en contra de uno de los contendientes del proceso electoral. En efecto, conforme al modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, está vedado que terceros ajenos a los participantes de un proceso electoral, incidan en las preferencias electorales de los ciudadanos; derivado de ello la propaganda denunciada consistente en publicidad colocada en un espectacular denota que dicha conducta podría ser asimilable, para efectos de sanción, la relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión de tiempos para influir en las preferencias electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y ó último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocursu de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Javier García Tinoco; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.**

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico representación.morena.2024@gmail.com, para los mismos efectos a los ciudadanos Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso, refiere bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio de la denunciada; sin embargo refiere domicilio para emplazar el ubicado en Calle Paraíso número 7, Colonia Tecumulco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos, derivado de ello se cumple con el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Se cumple al haber exhibido la constancia de representación a nombre de Javier García Tinoco por medio del cual acredita su personería.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicitó de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro del anuncio espectacular que a la fecha se encuentra instalado, ya sea al titular del anuncio espectacular instalado en la azotea de un predio, o bien al propietario, del correspondiente inmueble ubicado en calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, c.p 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo¹, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. LA VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIO. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación de espectacular con las características y domicilio proporcionado por el quejoso en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto, a continuación se refieren el espectacular en el domicilio a inspeccionar, de acuerdo con lo referido por el quejoso en el escrito de queja siendo los siguientes:

DOMICILIO DEL ESPECTACULAR PROPORCIONADOS POR EL QUEJOSO.	IMAGEN DEL ESPECTACULAR
<p><i>Instalado en una azotea del domicilio ubicado en Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos.</i></p> <p>Ubicación de GPS: https://maps.app.goo.gl/zfKxpLuy2NeY6WB08</p>	

Asimismo, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar lo siguiente:

II.- Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada a efecto de que realice la entrevista con el propietario del inmueble ubicado en **Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos** debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente. Entrevista que debe realizarse al tenor de lo siguiente:

- ¿Cuál es el nombre completo de la persona entrevistada?
- ¿Si es militante del Partido Morena?
- ¿Si es simpatizante del Partido Morena?
- ¿Realizó algún tipo de convenio para la colocación de la publicidad colocada en el espectacular de su domicilio con elementos alusivos a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón?

¹ Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

- ¿Proporcione el nombre de la persona a la cual otorgó el permiso para para la colocación del espectacular alusivos a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón?
- ¿Quién colocó la publicidad del espectacular de su domicilio?
- ¿Recibe alguna contraprestación (pago) por acceder a la colocación del espectacular en su domicilio con elementos alusivos a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón?
- De ser el caso ¿a cuánto ascendieron los pagos?

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena girar oficio al **Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe el nombre o nombres de la persona ya sea moral o física a las cuales se le otorgó permiso, autorización en su caso la licencia de la colocación de la estructura metálica consistente en un espectacular ubicado en:

IMAGEN DEL ESPECTACULAR



Instalado en una azotea del domicilio ubicado en **Calle Paraíso número 7, Colonia Tecumulco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

b) Se ordena requerir al **Instituto Nacional del Derecho del Autor**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa **"Comunicación Visual"**:
- II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

c) Se ordena requerir a la **Secretaría de Economía, por conducto de la Delegación Federal en Morelos** para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo,

- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa **"Comunicación Visual"**:
- II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

QUINTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEXTO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEPTIMO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano Javier García Tinoco por el medio más expedito señalado en su escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** y la **Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Confencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(FIRMA)
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

4. ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Mediante acta levantada el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio de la publicidad denunciada, para llevar a cabo los actos indicados en el acuerdo de radicación. Acta que se levantó al tenor de lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas del día diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024** y ratificada por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción IV, 25, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, donde se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar cada uno de los domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día 16 de febrero del 2024.-----

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en esta entidad federativa y toda vez que el domicilio al que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, por lo que procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones en los términos siguientes:

Hago constar que siendo las trece horas con cuarenta minutos del día diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, me constituyo en el domicilio ubicado en calle Paraíso número 7, colonia Tecomulco, C.P. 62249, Cuernavaca, Morelos, a un costado de la autopista México-Acapulco, dirección Ciudad de México, con ubicación <https://maps.app.goo.gl/zfKxpLuy2NeY6WB08>, por lo que al posicionarme en dicho domicilio, al observar la azotea del mismo, tengo a la vista un anuncio publicitario en formato "Espectacular", mismo que presenta un fondo blanco, con una leyenda superior que indica "VAMOS POR LA CONTINUIDAD", seguido por dos personas, una del sexo masculino posicionado del lado izquierdo, con camisa blanca, y del lado derecho, persona del sexo femenino que viste blusa en una tonalidad entre café, negro y partes blancas; en la parte inferior, hay un recuadro color vino, dividido por la mitad de manera vertical, y del lado izquierdo, de bajo de la imagen de la persona del sexo masculino, se encuentra la leyenda en letras blancas "CUAUHTÉMOC BLANCO" y del lado derecho, posicionado de bajo de la persona del sexo femenino, se encuentra la leyenda en letras color blanco "MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIDA", tal y como se muestra a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



Acto seguido, procedo a posicionarme en la entrada del inmueble, siendo esta un portón negro y del lado izquierdo, una puerta color negro con un número 7 en color dorado



De igual forma, procedo a llamar a la puerta, haciendo constar que soy atendido por una persona del sexo masculino de aproximadamente 57 años de edad, por lo que me identifiqué indicándole mi nombre y cargo que ostento en el IMPEPAC, mostrando mi identificación que me acredita como personal adscrito a este Instituto; mencionando la persona que me atiende, llamarse Mauricio Ricardo García Soto y que no cuenta por el momento con su credencial para votar, por lo que procedo a identificarme con licencia para conducir expedida por el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, del Gobierno del Estado de Guerrero, con número TC 5978.

Acto seguido procedo a realizar la entrevista encomendada en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, al tenor de las siguientes preguntas:

¿Cuál es su nombre completo?

R= mi nombre es Mauricio Ricardo García Soto, yo vivo aquí.

¿es militante del partido Morena?

R= no, ni de Morena ni de ningún partido

¿es simpatizante del partido Morena?

R= No, ni de Morena ni de ningún partido

¿Realizó algún tipo de convenio para la colocación de la publicidad colocada en el espectacular de su domicilio con elementos alusivos a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón?

R= No, yo rento el espacio de mi azotea a una persona que se llama Felipe Helguero, no sé su otro apellido ni si tiene otro nombre, pero él rentó mi azotea y construyó la estructura, y es él quien realiza los contratos con las empresas o personas que se anuncian, hemos tenido ahí muchas marcas, pero yo no tengo injerencia ni conocimiento en nada más.

Proporcione el nombre de la persona a la cuál le otorgó el permiso para la colocación del espectacular alusivo a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

R= Le repito que yo no otorgué ningún permiso, yo no tengo nada que ver con quien se anuncia, yo solo tengo rentada mi azotea, pero no me meto en la estructura ni en el anuncio.

¿quién colocó la publicidad del espectacular de su domicilio?

R= no sé quién haya colocado ese anuncio, yo no tengo conocimiento nunca de eso.

Recibe alguna contraprestación por acceder a la colocación del espectacular en su domicilio con elementos alusivos a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón?

R= No, como tal por acceder a la colocación de la imagen de ella no, porque le repito, que yo no percibo nada por quien se anuncie, yo solo renté el espacio de mi azotea y de eso son como unos dieciséis mil pesos al año, pero eso es por rentar mi azotea, por cada anuncio yo no recibo ni se nada, y pues la persona a la que se lo renté, él ve todo el tema de los letreros.

Una vez especificado lo anterior, procedo a concluir la entrevista, retirarme del lugar y dirigirme a las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de hacer constar la existencia del cartel denunciado en los términos expuesto a lo largo de la presente acta.

Por lo anterior, siendo las catorce horas del día diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. _____

(FIRMA)

**LIC. JORGE LUIS ONOFRE DÍAZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

5. CÉDULA DE NOTIFICACION POR CORREO. Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro y siendo las catorce horas con cero minutos, se remitió a través del correo electrónico autorizado por el quejoso (representación.morena.2024@gmail.com) la cedula de notificación electrónica, mediante el cual se le hace del conocimiento el contenido el auto de radicación.

6. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

7. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/996/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

8. AVISO AL TEEM DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se informó la recepción de la queja vía correo electrónico en cumplimiento del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

9. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro el Lic. Javier García Tinoco, Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, presento escrito ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con número de folio 001230, a través del cual reitera su solicitud urgente de medidas cautelares y la solicitud de diligencias.

10. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través de la cual se sometió a consideración de dicha comisión el acuerdo de medidas cautelares IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/045/2024, el cual no fue aprobado por la mayoría de las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, resaltando e instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, **a efecto de prevenir a la parte quejosa, pues derivado de los hechos denunciados, no se percibe que el quejoso refiera el daño que supuestamente le causa la publicación localizada, resaltando también, que el quejoso no acredita el carácter para promover en representación de la C. Margarita González Saravia Calderón.**

11. REGULARAIZACION DE PROCEDIMIENTO Y PREVENCION. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, derivado el proyecto de acuerdo de Medidas Cautelares presentado en sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Queja, para la aprobación de las medidas cautelares del presente expediente, mismo que no fue aprobado. Por lo cual se previene al denunciante a efecto que acredite ante esta Secretaria Ejecutiva que cuenta, en su caso, con las facultades para actuar y defender los intereses de la C. Margarita González Saravia Calderón dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, y por cuanto a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, el quejoso omitió referir la conducta o afectación que los hechos le causan, mismo que deben guardar relación con el artículo 6 fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se previene al denunciante para que en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de cumplimiento a lo solicitado.

12. ACUERDO DE TRÁMITE. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certifico la recepción del oficio presentado por el Lic. Javier García Tinoco, Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, con número de folio 001230, a través del cual reitera su solicitud urgente de medidas cautelares y la solicitud de diligencias, en los términos siguientes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.F. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintidós de febrero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las doce horas con veinticinco minutos del día diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro fue recibido, a través de la correspondencia de este instituto local el escrito con número de folio 001230 signado por el Representante propietario del Partido Político Morena. **Conste. Doy fe.** -----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito con número de folio 001230 signado por el Representante Propietario del Partido Político Morena; mediante el cual refiere que no se dio vista inmediata la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas respecto a la solicitud de medidas cautelares, asimismo refiere solicitar levantar el acta correspondiente de verificación de publicidad y realizar la entrevista correspondiente con el propietario del predio titular del anuncio espectacular denunciado.

Por otra parte esta autoridad local advierte que en lo que corresponde a la solicitud de dar vista inmediata la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas respecto a la solicitud de medidas cautelares se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a tomar el proyecto de acuerdo de admisión, desechamiento o medidas cautelares de la denuncia a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito.

Finalmente en cuanto a lo solicitado por la parte quejosa en realizar la entrevista al tenor de su solicitud específica con el propietario del inmueble del espectacular denunciado esta Secretaría Ejecutiva determina:

SEGUNDO.DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar lo siguiente:

II.- Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada a efecto de que realice la entrevista con el propietario del inmueble ubicado en **Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos** debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente. Entrevista que debe realizarse al tenor de lo siguiente:

- ¿Quién colocó la imagen en el espectacular instalado en la azotea del predio, con elementos alusivos a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón de su domicilio?
- ¿Tiene conocimiento del contenido del anuncio y que el mismo tiene la apariencia de una conducta ilícita en materia electoral, y por la cual se podría sancionador al responsable intelectual y/o material?
- Señale la razón por la cual se colocó la imagen en el espectacular
- ¿Realizó algún tipo de convenio o acuerdo de voluntades, haya sido por escrito, verbal o inclusive tácito, para la colocación de la imagen en el espectacular?
- Relate las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se realizó el convenio o acuerdo de voluntades, así como los datos de las personas con las cuales fue celebrado el convenio (nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico, página web, o datos de contacto)
- Exhibir el documento o convenio y solicitar copia del mismo.
- Proporcione el nombre de la persona que solicitó la instalación de la imagen en el espectacular, o bien a la cual concedió el permiso para su colocación.
- ¿Recibe alguna contraprestación (pago) por acceder a la colocación de la imagen en el espectacular?
- De ser el caso ¿a cuánto ascendieron los pagos?
- ¿Cuenta con los comprobantes de pago? Exhibir y entregar una copia de los mismos para certificación del personal con función de oficialía electoral

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

RUBRICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

13. SOLICITUD DE INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/964/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al H Ayuntamiento de Cuernavaca; tendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordenó:

- Se ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe a esta autoridad lo siguiente:
 - a) Se ordena girar oficio al Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:
 - I. Derivado del contenido de sus archivos respectivos, informe el nombre o nombres de la persona ya sea moral a física a las cuales se le otorgó permiso, autorización en su caso la licencia de la colocación de la estructura metálica consistente en un espectacular ubicado en:
Instalado en una azotea del domicilio ubicado en Calle Paraíso número 7, Colonia Tecumilco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

14. CÉDULA DE NOTIFICACION POR CORREO. Siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día **veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro**, se notificó a través del correo electrónico autorizado por el quejoso (representación.morena.2024@gmail.com) la cédula de notificación electrónica, mediante el cual se le hace del conocimiento las prevenciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

15. RAZON DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO. El Licenciado Omar Elías Siller Flores, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, llevo a cabo la notificación a través de la cédula de notificación por correo electrónico, al correo representación.morena.2024@gmail.com a efecto de notificar al quejoso ciudadano Javier García Tinoco, a través del correo electrónico notificaciones@impepac.mx, el acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

16. OFICIO SDUYOP/DGDU/DLC/0139/II/20224. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asignándole el número de folio 001472, el oficio **SDUYOP/DGDU/DLC/0139/II/2024**, firmado por el Director de Licencias de Construcción del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/964/2024.

17. SOLICITUD DE INFORMACION INDAUTOR. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024, firmado por

el Secretario Ejecutivo, dirigido al **INDAUTOR**; atendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordenó:

- Se ordenó girar oficio al Instituto Nacional del Derecho de Autor por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe a esta autoridad lo siguiente:
 - b) Se ordena requerir al Instituto Nacional del Derecho del Autor, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:
 - I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la lo Empresa "Comunicación Visual": II. En el supuesto de contar con el registro dela empresa antes citada Proporcione a esta autoridad electoral el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

18. SOLICITUD DE INFORMACION SECRETARIA DE ECONOMÍA. Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/966/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a la **Secretaría de Economía**; tendiendo a las facultades investigadoras con las que cuenta esta autoridad electoral, mismas que deberán llevarse a cabo de forma congruente y exhaustiva, para allegarse así de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; esta autoridad ordenó:

- Se ordenó girar oficio a la Secretaría de Economía, oficina de representación en Cuernavaca por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe a esta autoridad lo siguiente:
 - c) Se ordena requerir a la Secretaría de Economía, Oficina de Representación en Cuernavaca por Conducto de quien Legalmente lo Represente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo contadas a partir de la recepción del oficio respectivo informe a esta autoridad local lo siguiente:
 - I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "Comunicación Visual"
 - II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

19. SUBSANACION DE LA PREVENCION. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro siendo las diecisiete horas veinticinco minutos, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito registrado bajo el folio 001535, signado por el ciudadano **Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, con personalidad previamente acreditada y reconocida**, dando contestación a la prevención notificada el 26 de febrero de 2024, en los términos siguientes:

<p>morena La Esperanza de México</p> <p>REPRESENTACIÓN IMPEPAC</p> <p>EXPEDIENTE: <u>IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/045/2024</u></p> <p>DENUNCIANTE: Partido Político MORENA por conducto de su representante</p> <p>PARTE DENUNCIADA: Lucía Virginia Meza Guzmán; y la empresa Grupo Grabado, SA de CV, la revista denominada "Suboroyo Morelos", entre otros, así como quienes resulten responsables.</p> <p><u>ASUNTO: Se realizan manifestaciones y desahogo legal prevención.</u></p> <p>M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>PRESENTE:</p> <p>Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena, personalidad previamente acreditada y reconocida, vengo a realizar manifestaciones en razón del acuerdo de fecha 22 de febrero de 2024 dictado en los autos del expediente citado al rubro y notificado a las 7:48 p.m. del 26 de febrero de 2024.</p> <p>Antecedentes y Consideraciones previas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El escrito de queja en el que se actúa se presentó el día 16 de febrero de 2024, a las 14:03 horas recepcionado con el folio número 001177, según consta sello fechador de la oficina de correspondencia del IMPEPAC. 2. Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024, se dictó acuerdo de notificación que fue notificado mediante correo electrónico a las 16:00 horas de la fecha en comento. <p>Página 1 de 11</p>	<p>morena La Esperanza de México</p> <p>REPRESENTACIÓN IMPEPAC</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Con fecha 19 de febrero con folio 001230, se realizaron manifestaciones en el expediente que se actúa, y se agregó copia simple de escrito de deslinde de la C. Margarita González Saravia Calderón, escrito de fecha 16 de febrero de 2024 y recibido por esa Secretaría Ejecutiva con folio 0001178. 4. En el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2024, se hace mención de una sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas <p>Consideraciones:</p> <p>Principios rectores en materia electoral</p> <p>La organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define a estos cinco principios de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J144/2005):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. • Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. • Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones. • Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere <p>Página 2 de 11</p>
---	--

<p>morena La Esperanza de México</p> <p>REPRESENTACIÓN IMPEPAC</p> <p>a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acallar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o intinuciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.</p> <ul style="list-style-type: none"> Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. <p>Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el artículo 63 señala lo siguiente:</p> <p>TÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>CAPÍTULO I DE SU NATURALEZA Y FINES</p> <p>Artículo 60. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.</p> <p>Se rige por las disposiciones que se establecen en la normatividad y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.</p> <p style="text-align: right;">Página 3 de 11</p>	<p>morena La Esperanza de México</p> <p>REPRESENTACIÓN IMPEPAC</p> <p>Artículo 99 Quejas. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense; Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia; Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente; Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentados, en términos del reglamento correspondiente; Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador; Determinar dentro de los plazos previstos en la normatividad, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos; Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador. <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 401. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos electorales el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Instituto Morelense, los magistrados del Tribunal Electoral, y en general, todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo en el Instituto Morelense y en el Tribunal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>Artículo 402. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Morelense:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar actos que atentan contra los principios rectores de la materia electoral; <p style="text-align: right;">Página 4 de 11</p>
---	---

morena
 La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN
 IMPEPAC

- I. Utilizar indebidamente la información, recursos materiales y económicos para fines distintos a la función encomendada;
- II. No observar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Morelense en el desempeño de sus labores, y
- IV. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 2. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los criterios contenidos en la jurisprudencia y, de igual modo, a los principios generales del derecho.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrar e informar a la Comisión;
- II. Delimitar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de la cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de sesenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al

morena
 La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN
 IMPEPAC

denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustentan su determinación.

Expuestos los antecedentes y consideraciones legales y reglamentarias, se puede advertir un actuar irregular de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en virtud de que las medidas cautelares persiguen un interés colectivo y de la ciudadanía, esto significa que se debe cualquier propaganda que posiblemente incurra con los principios del derecho electoral, y de manera específica que también se advierta una probable conducta que viola el normativo electoral.

IV. PREVENCIÓN. Se cumple al haber exhibido la constancia de representación a nombre de Javier García Tinoco por medio del cual acredita su pertenencia exclusivamente de Representante Propietario Acreditado del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, siendo este el carácter con el que promueve, empuja, no acredita las facultades para promover una queja en nombre o a favor de la C. Margarita González Saravia Calderón, siendo procedente prevenirla a la parte quejosa, o a efecto de que acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadanía quejosa.

Lo anterior es así, pues **o bien es cierto**, el quejoso promueve en su carácter de Representante ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Político Morena, no menoscaba que de la lectura de los hechos se advierte que el quejoso denuncia la existencia de una publicidad en formato de espectacular, en donde se tiene "cambiada una aparece una fotografía que evidentemente se encuentra editada con el rostro y nombre de Margarita González Saravia Calderón, o en todo el "Gobierno de Morena" (sic), es decir, circunstancias quejas a Partido que representa y cuyo interés persigue exclusivamente a los señores cuyo rostro y nombre, pudieron observarse en el anuncio denunciado.

Por lo anterior es procedente prevenir al denunciante a efecto de que, como se ha mencionado, acredite ante esta Secretaría Ejecutiva, las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadanía Margarita González Saravia Calderón, lo cual deberá ser cumplido en un plazo que no exceda de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Se le remite al anterior el criterio de jurisprudencia 42/2023 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y contenido son del tenor siguiente:

Es contradictorio el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que viola los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y

<p>morena La Esperanza de México</p> <p>REPRESENTACIÓN IMPEPAC</p> <p>profesionalismo; en primer término resulta legal realizar un segundo análisis de la "personería" del suscrito, dado que el plazo de 24 horas para realizar una prevención ya culminó y a un acuerdo de radicación, procesalmente no es posible hacer una prevención por no estar dentro del plazo y derivado de las actuaciones ya realizadas en el presente expediente, en el mismo sentido sí es "evidente para la autoridad que existen gráficos de la persona titular de la Gobernatura del Estado y la C. Margarita González Saravia Calderón, que señala su imagen se encuentra editada o alterada, aunado a una frase que refiere "vamos por la continuidad" información que obra en el acuerdo de fecha 16 de febrero de 2024.</p> <div data-bbox="321 1051 738 1532"> </div> <p>El régimen sancionador previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral otorga facultades para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.</p> <p>La naturaleza del procedimiento especial sancionador surge de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos políticos que presumiblemente podían poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.</p> <p>Adicionalmente, para la procedencia del procedimiento especial sancionador, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o</p> <p>Página 7 de 11</p>	<p>morena La Esperanza de México</p> <p>REPRESENTACIÓN IMPEPAC</p> <p>electoral establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales o dichos actos constituyan actos anticipados de campaña.</p> <p>Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), b) y c), párrafo 1, inciso II refiere que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que existirá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales que se sujeten invariablemente al principio de legalidad</p> <p>El citado precepto establece que los procedimientos sancionadores ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales, se consideran expedidos por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos, cuentan con reglas relativas al inicio, tramitación e investigación de estos.</p> <p>Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 23, estipula que los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen tanto la Constitución, como las leyes de la materia; y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.</p> <p>La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, se trata de un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.</p> <p>A su vez, el artículo 65 del Código Electoral local fija que dentro de los fines del instituto se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.</p> <p>Página 8 de 11</p>
---	--

morena
 La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN
 IMPEPAC

El artículo 78 del ordenamiento local electoral citado, determina que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerce dentro de sus funciones la de vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político electorales; así como, investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes.

En conclusión, resulta indiscutible que existen actos denunciados y puestos de conocimiento a la autoridad sustanciadora, para que cumpla con su función investigadora, ya que como bien refiere en el acuerdo citado, existen elementos que posiblemente violen los principios electorales y le corresponde a la autoridad administrativa electoral la investigar.

En ese sentido, resulta erróneo fijar la litis de la denuncia en una posible violencia en razón de género, un indebido uso de imagen o algún tipo de daño personal, dejando de lado, la existencia de una frase y la participación gráfica de una institución como es el Titular del Poder Ejecutivo y una precandidata al cargo de elección de la Gobernatura, quien ya se ha desvinculado del espectáculo señalado, desde que es un hecho notorio para la autoridad y que obra también en el expediente, corresponde a todos los actores políticos y a las autoridades el debido cumplimiento de los principios electorales, por lo que si existe legitimación procesal activa del suscrito en mi carácter de Representante Propietario de Morena, para denunciar la propaganda señalada.

Adicionalmente a el marco jurídico invocado que debe ser cumplido por quien integra la comisión de quejas y por la Secretaría Ejecutiva, existen diversos criterios jurisprudenciales que abonan a la investigación de actos irregulares en en que participan las instituciones del estado, por lo que se invoca la Jurisprudencia 22/2011 de rubro y lastre:

Página 9 de 11.

morena
 La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN
 IMPEPAC

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 367 y 368, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite establecer que el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presume denigrante, es la institución o partido político que pueda resentir el menoscabo en su reputación, sin embargo, cuando la propaganda está dirigida a denotar instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, no se constituye solamente a quienes las representan, pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

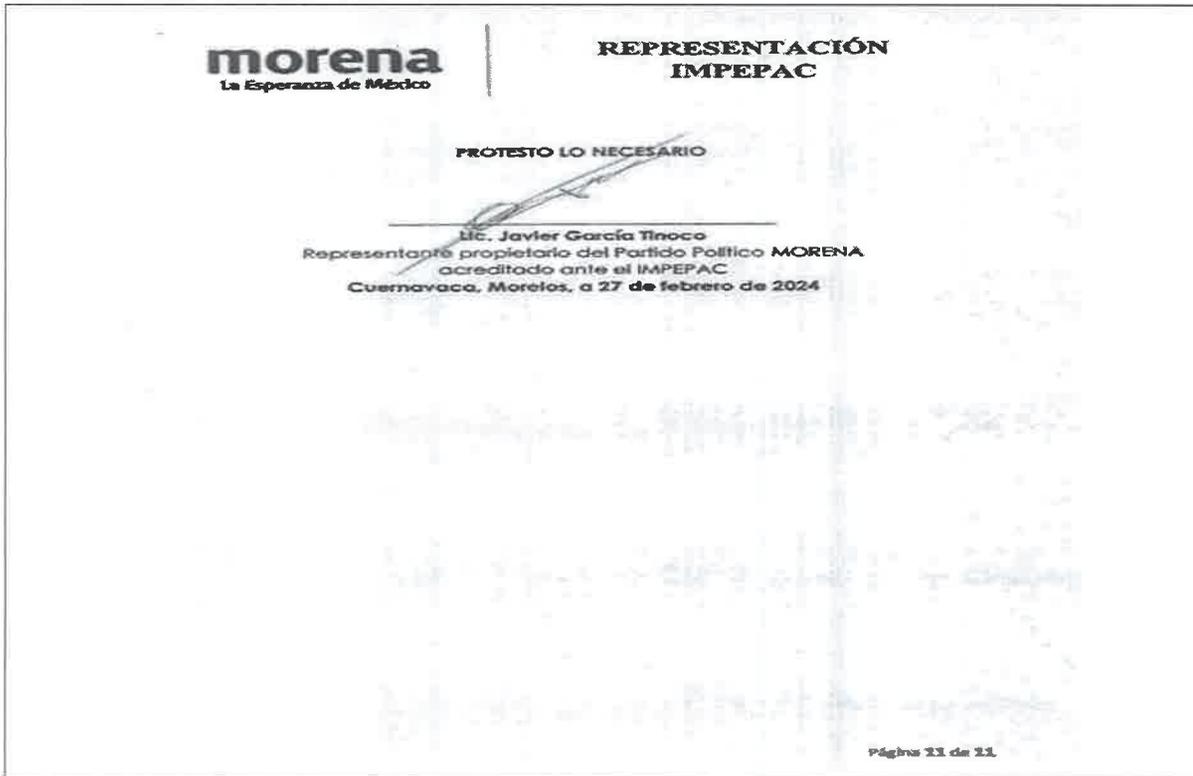
Por último, AD CAUTELAM, señalado el actuar irregular de la Comisión y de la autoridad sustanciadora, adjunta al presente copia certificada que consta de cuatro hojas, del testimonio en el que obra el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga la señora Licenciada Margarita González Saravia Calderón, en favor del suscrito, acto jurídico, que obra la escritura pública número quinientos sesenta y tres volumen veintitres página 65, de fecha 24 de febrero del año 2024, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Gómez Núñez, titular de la Notaría Pública número 4 de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por lo que en este acto ratifico el escrito inicial y en este acto denuncio la propaganda señalada al tratar de influir en el proceso electoral, en el electorado, hacer mal uso y denigrar instituciones y por contener propaganda electoral indebida, en mi carácter de apoderado legal de la licenciada Margarita González Saravia Calderón.

Por lo anteriormente expuesto, a esa Secretaría Ejecutiva solicito:

PRIMERO. Teneme por veridas las manifestaciones que anteceden y previo catejo devolver la copia certificada del poder exhibido.

SEGUNDO.- Imponer las sanciones que en derecho correspondan a las personas denunciadas y/o a quien o quienes resulten responsables.

Página 10 de 11



20. OFICIO DJO/107/2024. Con fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió ante el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva el oficio DJO/107/2024, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024, a través del cual informa por conducto del oficio DPVDA/030/2024, que no se localizó ninguna información relacionada con las personas morales...COMUNICACIÓN VISUAL..., lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

21. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE SUBSANACIÓN. Con fecha veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se certifica que el plazo de veinticuatro horas concedido a la parte quejosa Partido Político Morena en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** concedido al la parte quejosa, el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro empezó a **transcurrir** a partir de las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro y **concluirá** a la misma hora del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las diecisiete horas con veintitrés minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro **Conste. Doy Fe**-----

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **JAVIER GARCÍA TINOCO**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Político Morena**, mediante el cual, refiere que sí existe legitimación procesal activa, para que en su carácter de Representante Propietario de MORENA, pueda realizar la denuncia de propaganda señalada en su escrito de queja; así mismo, adjunta copia certificada de Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorga la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en favor del ciudadano Javier García Tinoco, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro; escrito constante de once fojas útiles, inscritas por un solo lado de sus caras el cual se ordena glosar a los autos para los efectos conducentes.

Ahora bien, es de resaltar que la queja presentada por el Partido Político Morena, con la cual da inicio el presente Procedimiento, se ingresó ante las oficinas de correspondencia el pasado dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro; del escrito en referencia se advirtió que la parte quejosa no especificaba el daño o afectación que supuestamente le causaba la publicidad denunciada, así como el no acreditar el carácter para promover en representación de la C. Margarita González Saravia Calderón, por lo que esta Secretaría determinó procedente prevenir a la parte quejosa, a efecto de que acredite las atribuciones con que cuenta, en su caso, para actuar y defender los intereses de la ciudadana referida.

Por otra parte, si bien es cierto que derivado del escrito de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro se da contestación a la prevención realizada por esta autoridad, no ha lugar a tener por subsanada la misma, toda vez que del Poder General para Pleitos y Cobranzas que se adjunta, se observa que el mismo es otorgado en favor del ciudadano Javier García Tinoco, a partir del veinticuatro de febrero de la presente anualidad, bajo ese supuesto, se concluye que al momento de presentar el escrito de queja, no existía la facultad del referido ciudadano para representar los intereses de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

En ese mismo sentido, del instrumento notarial adjunto, se observa que el mismo es expedido en favor de Javier García Tinoco, en su carácter de ciudadano, más no a favor del Partido Político MORENA que es quien resulta ser la parte quejosa del presente expediente, que si bien es cierto, actúa a través de Javier García Tinoco, no menos cierto es que las facultades con las que el ciudadano cuenta, lo son debido a que es el Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral.

En conclusión, el referido Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas expedido en favor del ciudadano Javier García Tinoco, podrían acreditar sus facultades para actuar en representación de Margarita González Saravia Calderón, sin embargo, tales facultades no invisten al Partido Político Morena, parte quejosa del presente expediente; bajo ese supuesto no se cumple la acreditación de la personería solicitada.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

22. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIOS. Con fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual certifico la recepción de oficios en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a cinco de marzo del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos comenzó a **transcurrir** a partir de las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día veinticuatro de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la Secretaría de Economía comenzó a **transcurrir** a partir de las once horas con cuatro minutos del día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro y a la misma hora del día veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio SDUyOP/DGDU/DLC/0139/II/2024 signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/964/2024. **Doy fe.**-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

En la misma acta **hago constar** que siendo las catorce horas con veintinueve minutos del día cinco de marzo del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio 532DGCTSE0812024 signado por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/966/2024 . **Doy fe.** -----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y de manera extemporánea el oficio SDUyOP/DGDU/DLC/0139/II/2024 signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mediante el cual refiere que realizando una búsqueda en los archivos en lo competente al área a su cargo no encontró solicitud de permiso y/o autorización o licencia expedida para la concesión a persona física o moral la colocación de la estructura metálica requerida, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y de manera extemporánea el oficio 532DGCTSE0812024 signado por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía; mediante el cual informa que después de una revisión de los archivos en físico que se tiene no se encontró registro de la empresa "Comunicación Visual" oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----
RUBRICA

23. OFICIO 532.DGCTSE.081.2024. Con fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el oficio 532.DGCTSE.081.2024, signado por el Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/966/2024, informando que de la exhaustiva revisión de los archivos en físico que se tienen en la Oficina de Representación en Morelos, con sede en Cuernavaca, Mor, no se encontraron registros de la empresa "COMUNICACIÓN VISUAL".

24. OFICIO DJO/107/2024. Con fecha ocho de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio DJO/107/2024, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/965/2024, a través del cual informa por conducto del oficio DPVDA/030/2024, que no se localizó ninguna información relacionada con las personas morales...COMUNICACIÓN VISUAL..., lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

25. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIO. Con fecha nueve de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva certifico la recepción del oficio presentado por el INDAUTOR, ordenándose glosar a los autos del presente expediente.

26. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

mediante el cual consideró que una vez realizando la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

27. JUICIO ELECTORAL. Con fecha seis de abril del dos mil veinticuatro, ser recibieron los oficios TEEM/MIMA/P3/92/2024 y TEEM/MIMA/P3/93/2024, mediante los cuales se notifica respectivamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral, cédulas de notificación que hacen del conocimiento el acuerdo emitido por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cinco de abril del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

VISTO el oficio **TEEM/SG/273/2024** signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual remite el expediente identificado con la clave **TEEM/JE/12/2024-3**, recepcionado en esta ponencia instructora a las trece horas con diecinueve minutos, del día cinco de abril, promovido por el Partido Político Morena, por conducto de su Representante Propietario el ciudadano Javier García Tinoco; en contra de:

- "a) La omisión y dilación en la aprobación de las medidas cautelares, por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas (CEPQ), solicitadas en escrito inicial en los procedimientos especiales sancionadores: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024"**
- "b) La omisión y dilación en la aprobación de las medidas cautelares, por parte de Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas (CEPQ), solicitadas en el escrito inicial en los procedimientos especiales sancionadores: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024"**.

Omisiones que atribuye a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana?

Derivado de lo anterior, se requirió a las autoridades responsables lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el 342 del Código Electoral, requirásese a las autoridades señaladas como responsables, **Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, ambas del IMPEPAC**, para que en un plazo improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo remitan a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

1. **Informe Justificativo** a que se refiere el artículo 342, del Código Electoral, **anexando a éste, la documentación relacionada con el acto impugnado y debiendo informar sobre la legalidad de su actuación.**

Para efectos de que las autoridades responsables remitan lo aquí solicitado, se ordena notificárseles en el domicilio ampliamente conocido, con copia del escrito de demanda y sus anexos; haciendo de su conocimiento, que el informe justificativo, así como la información y documentación requerida, deberán remitirlo a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, situado en el domicilio ubicado en **Calle Retorno de Neptuno, Numero 6, Colonia Jardines de Cuernavaca, C.P. 62360, Cuernavaca Morelos.**

Lo anterior, con el **apercibimiento legal**, que en caso de no cumplir en sus términos el presente acuerdo, este órgano jurisdiccional, le impondrá como medida de apremio, una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 119, inciso a) del Reglamento Interior.

Así mismo, se les requiere para que señalen domicilio dentro de la capital del Estado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, las **subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados físicos y digitales** de este Tribunal Electoral; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 342 y 353 del Código Electoral.

28. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2062/2024, signado por el Secretario Ejecutivo en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional, en autos del expediente TEEM/JE/12/2024-3, se remitieron los informes correspondientes a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas por conducto de su presidenta.

29. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4465/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

30. ACUERDO PLENARIO. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, mediante oficios TEEM/MIMA/P3/108/2024 y TEEM/MIMA/P3/109/2024, se notifica respectivamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente

de Quejas de este órgano electoral, el acuerdo plenario dictado en autos del expediente TEEM/JE/12/2024-3:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la materia impugnativa aludida en el escrito de demanda, que hace valer el actor relativo en sus escritos de fecha dieciséis de febrero y veintisiete de marzo, los cuales fueron radicados por la autoridad responsable bajo los números de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/082/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/083/2024, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/084/2024 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/085/2024, por tratarse de hechos diversos al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024; ello, atendiendo a los

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEM/JE/12/2024-3.

argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Tómese a la Secretaría General, copia certificada de la demanda y anexos presentados por el actor, por cada una de las quejas aquí escindidas, con la finalidad de que se formen y registren como nuevos expedientes.

31. SENTENCIA TEEM/JE/12/2024-3. Con fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, mediante oficios TEEM/MIMA/P3/122/2024 y TEEM/MIMA/P3/123/2024, se notifica respectivamente a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral, la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/12/2024-3, en la cual se sobresee el presente asunto determinando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACION VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Consecuentemente, en acuerdo de fecha veintinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo hace constar la recepción del escrito presentado por el representante propietario del partido actor, y bajo el análisis jurídico de la autoridad responsable, quien determina que la parte quejosa no subsanó los requerimientos que le fueron formulados, por tanto, resuelve hacerle efectivos los apercibimientos decretados mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, ordenándose desechar la queja.

En tal sentido, este Tribunal Electoral determina que efectivamente se actualiza el **sobreseimiento** por cuanto a los agravios expresados por el actor en el expediente **TEEM/JE/12/2024-3**; pues tal como se advierte del acuerdo de fecha veintinueve de febrero, la autoridad responsable resolvió desechar la queja presentada por el partido actor, quedando sin materia los agravios vertidos en su escrito inicial de queja.

Por ello, debe **sobreseerse** el presente juicio ciudadano, correspondiente al Juicio Electoral **TEEM/JE/12/2024-3**, mismo que guarda relación con el integrado por la autoridad responsable, bajo el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 361, fracción III del Código Electoral, en correlación con el artículo 103 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, preceptos que para mayor abundamiento se transcriben:

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

ARTÍCULO 103. Serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento, sobreseimiento, por no interpuesto o por no presentado, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 360 y 361 del Código.

[...]

Lo resaltado es propio.

De lo trasunto se desprende que, de conformidad con la fracción III del artículo 361 del Código Electoral, el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, así tenemos que, la causal de sobreseimiento se compone a primera vista de dos elementos, como a continuación se explica:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia;

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial.

Es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, radica en que quede totalmente sin materia el presente juicio, en tanto la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación, como en el presente asunto lo constituye el desechamiento de la queja presentada.

Asimismo, señala como presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, y precisa, además, que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del juicio.

Si bien dichos componentes prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado del desechamiento de la queja, con ello volviéndose inatendible el estudio de los agravios que le causan perjuicio al quejoso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio (por el surgimiento de una solución auto compositiva, porque deja de existir la pretensión, o porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado), el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, que establece:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreesimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

Cabe mencionar que se ha establecido por la Sala Regional en asuntos en que quedan sin materia, que el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

En conclusión, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación correspondiente al expediente TEEM/JE/12/2024-3, al no existir

controversia que resolver sobre las omisiones aludidas por el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio electoral, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

32. JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/48/2024-2. Con fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo dictado por la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en lo que interesa a esta autoridad en los términos siguientes:

IV. REQUERIMIENTO. En esa tesitura, y en atención a la litis del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de mejor proveer en el presente asunto y para el efecto de que se esté en condiciones de conocer la verdad material sobre los hechos esgrimidos, esta ponencia instructora considera procedente; **REQUERIR** a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas ambas del IMPEPAC, la documentación e información siguiente:

- i. El informe justificativo a que se refiere el artículo 342, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, anexando a éste la documentación relacionada con el acto impugnado, debiendo informar sobre la legalidad de su actuación.
- ii. Copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024; mismas que deberán ser digitalizadas y remitidas en dispositivo de almacenamiento USB o CD, el cual, deberá estar debidamente certificado, lo anterior con la finalidad de no generar consumo de papel y hacer la integración del presente expediente de manera más práctica.
- iii. El estado procesal que guarda el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/114/2024.

Para el efecto de dar cumplimiento a todo lo anterior, se les otorga un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que les sea notificado el presente acuerdo, corréndoles traslado con las copias simples del escrito de impugnación.

Todo lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento formulado se les parará imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 119 del reglamento Interior de este Tribunal.

33. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Con fecha doce de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2924/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional, remitiendo los informes rendidos por la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y el Secretario Ejecutivo.

34. SENTENCIA TEEM/JE/48/2024-2. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó a la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/48/2024-2, determinando lo siguiente:

Ahora bien, es menester adminicular lo anterior con lo expresado por el promovente en el escrito inicial del Juicio Electoral en que se actúa, pues en el capítulo de hechos, manifiesta en el ordinario cuarto, lo siguiente:

"CUARTO. El 21 de abril de 2024 dentro del expediente TEEM/JE/12/2024-3, se declaró el sobreseimiento del juicio, porque supuestamente mediante acuerdo de fecha 29 de febrero la autoridad responsable resolvió desechar la queja presentada por esta representación"

El énfasis es de origen.

De lo que se hace patente que tuvo conocimiento de las omisiones que atribuye a la autoridad responsable a partir que le fue notificada la sentencia de fecha veintiuno de abril, en el expediente TEEM/JE/12/2024-3, es decir, del escrito inicial del presente asunto, el actor manifiesta haber tenido conocimiento que con fecha veintinueve de febrero se dictó acuerdo por el que se resolvió desechar la queja identificada como IMPEPAC/CEE/CEPQ/045/2024, de igual forma, es dable inferir que, hasta esa fecha, la CEPQ no había aprobado el acuerdo de desechamiento emitido por la secretaria Ejecutiva, situación que se abstrae de la expresión "porque supuestamente", sin perjuicio de ello, se le hizo sabedor mediante la sentencia de marras, en la inteligencia que las constancias que fueron remitidas por la Secretaría Ejecutiva se encuentran investidas de plenitud probatoria por constituir documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 fracción I del Código electoral, haciendo prueba plena de los actos y hechos que consignan, en otras palabras, mediante notificación personal de fecha veintidós de abril, realizada en los términos expuestos en líneas que anteceden, el partido

actor tuvo conocimiento de la emisión del acuerdo de fecha veintinueve de febrero y como consecuencia evidente de ello, conocimiento de la omisión en que hubieren incurrido las ahora autoridades responsables en la aprobación del acuerdo respectivo, sirva de aplicación la Jurisprudencia 8/2021 de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**

Ahora bien, también es un hecho notorio para las partes que, el promovente, conoce los términos y plazos en que las autoridades administrativas electorales deben de actuar, a saber, el artículo 8 del Reglamento Sancionador -citado en el escrito inicial-, establece que una vez que la Secretaría ejecutiva formule el proyecto de acuerdo de desechamiento, deberá turnarlo a la Comisión de Quejas y ésta, a su vez, deberá aprobar o rechazar dicho proyecto en un plazo de cuarenta y ocho horas, lo que hace evidente lo siguiente:

1. En fecha veintidós de abril, el promovente tuvo conocimiento que la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo de fecha veintinueve de febrero por virtud del cual desechó la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/045/2024.
2. El promovente tuvo conocimiento que la Comisión de Quejas, contó con un plazo de cuarenta y ocho horas para aprobar o rechazar el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva.
3. Que dicho plazo transcurrió aproximadamente del veintinueve de febrero al dos de marzo.
4. Que a la fecha de notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/12/2024-3, habían transcurrido más de veinte días sin que la Comisión de Quejas aprobara o

rechazara el acuerdo de fecha veintinueve de febrero, por el que se desecha la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/045/2024.

5. Que, el promovente fue omiso en inconformarse dentro del plazo legal dispuesto para ello, derivado de la omisión de la Comisión de Quejas, que transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta indubitable que el actor del presente juicio, tuvo conocimiento del acuerdo por el que se desecha la queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/045/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha veintinueve de febrero y como consecuencia indubitable de ello, de las omisiones que ahora les atribuye a las responsables.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, estima que el plazo para la promoción del juicio electoral transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril, por lo cual, si la demanda se presentó el siete de mayo, la misma no satisface lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral y, por tanto, es extemporánea.

En consonancia a lo anterior, ha sido criterio de la segunda sala del máximo tribunal del país, que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales y de procedencia, sirva de aplicación las siguientes Jurisprudencias de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL"** y **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**.

Asimismo, estableció que, considerar lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues de desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, es de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implican la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que este encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por lo cual, al considerar que existen suficientes elementos, por los que se advierte que el actor tuvo conocimiento pleno del acto reclamado es que se estima procedente **sobreseer** el presente medio de impugnación, considerando que este Tribunal debe adoptar y sostener criterios concordantes con aquellos asuntos cuya naturaleza sea similar, guardando la debida distancia pues cada asunto posee cualidades particulares, y así dotar de certeza las actuaciones jurisdiccionales.

Por tanto, al haber presentado la demanda una vez concluido el plazo legal para impugnar, el juicio electoral es improcedente por **extemporáneo** y la demanda debe **sobreseerse**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 361 por cuanto hace a la omisiones atribuidas a la Secretaría Ejecutiva y la diversa causa de sobreseimiento dispuesta en la fracción II del artículo 361 en relación con la fracción IV del artículo 360, ambas del Código Electoral, en relación a las omisiones atribuidas a la Comisión de Quejas.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno de Tribunal electoral del Estado de Morelos:

RESUELVE:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

ÚNICO. Se declara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes y por estrados a la ciudadanía en general.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

35. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-934/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, a las 09:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

36. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

37. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente el cual no fue aprobado por mayoría de las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente Quejas.

38. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente procedimiento, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en el cual se ordena llevar a cabo diversas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO: C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

diligencias a efecto de dar allegarse de información respectiva y en su caso tenerlos elementos necesarios y en su caso elaborar el proyecto de admisión o desechamiento y en su caso medidas cautelares, lo cual se realizó en los términos siguientes:

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Cuernavaca, Mor a treinta de julio del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III¹, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, y toda vez que con fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el desechamiento de la queja radicada con en número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Derivado de lo anterior, el proyecto de acuerdo de desechamiento sometido a consideración de la Comisión de Quejas, no fue aprobado por mayoría de los integrantes y visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente procedimiento y toda vez que al realizar una revisión a las constancias que integran el presente expediente, resulta necesario llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso medidas cautelares, es que esta Secretaría Ejecutiva, ACUERDA:

ÚNICO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se ordena girar oficio a la Dirección de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de informar lo siguiente:

- Informe si en la data dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, contaba con registro de precandidata a la Gobernatura del Estado de Morelos, ante este órgano electoral.
- Con relación al punto anterior informe por cual partido y desde que fecha fue registrada.

Para lo cual deberá adjuntar, copia certificada de los documentos que acrediten lo informado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante

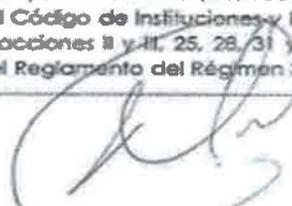
¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]
² ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

[...]
Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que esto afecte el contenido o esencia de las mismas.

la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, (16, 38), inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC



39. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024. Con fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro, se signó por el Secretario Ejecutivo el oficio de referencia y el cual fue enviado por correo electrónico el 01 de agosto del año que transcurre, dirigido al LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA de asunto: solicitud de información, contando un plazo de veinticuatro horas contando a partir de la notificación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMILCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

ASUNTO: Solicitud de Información.
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/IMGCP/4578/2024

Cuernavaca, Morelos, a treinta de julio del dos mil veinticuatro

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I¹, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁵, 11 fracción III, 41⁶, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁷ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el treinta de julio del dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.-

1. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

² Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, el presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Moreense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Moreense, en formato en forma electrónica o con datos bases, a fuera de los plazos que señala el requerimiento.

³ Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público.

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Moreense.

⁴ Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, atendidos de requerimientos o resoluciones de autoridades facultadas, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que se hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 8. Debido una vez se constata durante el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I.-

VI. En su caso, determinar y señalar las diligencias necesarias para el desahogo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

⁶ Artículo 41. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan alegar de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de los mismos.

⁷ Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, las informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de situaciones tendientes a probar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y certificaciones necesarias.

del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda e informe lo siguiente:

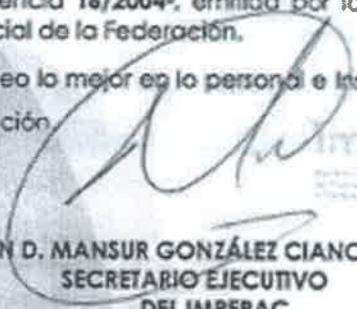
- Informe si en la *fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro*, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, contaba con registro de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, ante este órgano electoral.
- Con relación al punto anterior informe por cual partido y desde que fecha fue registrada.

Para lo cual deberá adjuntar, copia certificada de los documentos que acrediten lo informado.

Así mismo se advierte a la autoridad requerida, a efecto de que en el supuesto de no atender el requerimiento solicitado, de no hacerlo en tiempo y forma, de remitir información falsa, incompleta o ilegible, será acreedor a alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL IMPEPAC

Aprobado	Mtro. Abigail Montes Leiva
Revisó	Jorge Luis Orozco Díaz
Doblo	Lic. Anneli del Carmen Torres Cervantes

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la veracidad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe frustrarse por la inactividad de los partes o por los medios que éstos ofrecen o piden; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la veracidad de los hechos y se genere certeza de los conductos denunciados y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

1/8/24, 11:34

Webmail 7.0 - FAVOR DE DILIGENCIAR Y MARCAR COPIA - IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024.eml

FAVOR DE DILIGENCIAR Y MARCAR COPIA - IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 01/08/2024 11:36

Para: correspondencia.interna2@impepac.mx

ASUNTO: Solicitud de información.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024

Cuernavaca, Morelos, a treinta de julio del **dos** mil veinticuatro

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ

DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y

PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE

DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción ^[1], 384, fracciones XIII y XIV ^[2], y 389 fracción ^[3] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63 ^[4] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV ^[5], 11 fracción III, 41 ^[6], **57, 58 y 59**, tercer párrafo ^[7] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el treinta de julio del dos mil veinticuatro: **en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, pre sus instrucciones a quien corresponda e informe lo siguiente:**

- **Informe si en la data dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, contaba con registro de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, ante este órgano electoral.**
- **Con relación al punto anterior informe por cual partido y desde que fecha fue registrada.**

Para lo cual deberá adjuntar, copia certificada de los documentos que acrediten lo informado.

40. **OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2208/2024.** Con fecha dos de agosto del dos mil veinticuatro, en atención a la solicitud de información solicitada mediante el **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024** da respuesta el al **LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**


Vé. Libro Elecciones
02108/2024
REGISTRO
C/1 Anexo PDF


Cuernavaca, Morelos a 02 de agosto de 2024.
Oficio Número: IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2208/2024

MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE

Sea el presente portador de un cordial saludo, en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024, mediante el cual, en relación con el acuerdo dictado el treinta de julio del dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, se requiere a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

- Informe si en la data dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, contaba con registro de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, ante este órgano electoral.
- Con relación al punto anterior informe por cual partido y desde que fecha fue registrada.

Por lo cual deberá adjuntar, copia certificada de los documentos que acrediten lo informado.

En relación a lo anterior, después de haber realizado la búsqueda correspondiente dentro de los archivos de esta Dirección Ejecutiva, me permito informarle que con fecha 08 de febrero de la presente anualidad, se recibió en la oficina de correspondencia de este Instituto informe sobre el resultado del proceso de selección al cargo de gubernatura que llevó a cabo el partido político MORENA, mismo que refiere que la comisión Nacional de Elecciones, ejercerá la atribución a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA, quien valorará el desahogo del proceso y declarará o ratificará la precandidatura de Gubernatura para considerarlo como candidatura final a más tardar el día 04 de enero de 2024.

Teléfono: 777 3 42 42 99 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. La Palmita, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx



Por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, aprobó el registro de la C. Margarita González Saravia Calderón a más tardar el día 04 de enero de 2024, con fundamento en lo previsto por los artículos 6º Bis, 44 incisos a, a y p, 44 Bis y 46 del Estatuto del Partido Político MORENA, resultado que derivó de la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de MORENA para la gubernatura del Estado de Morelos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Haciendo la precisión que la C. Margarita González Saravia no tuvo el carácter de precandidata ante este Instituto, si no que como ya se expuso con anterioridad, el partido político MORENA, derivado de su proceso de selección interno, informó al IMPEPAC sobre su resultado, siendo electa internamente la C. Margarita González Saravia, no obstante con fecha 01 de marzo de 2024, la C. Margarita González Saravia, se registró como candidata al cargo de gubernatura para el Estado de Morelos ante este Instituto, obteniendo la calidad de candidata.

Finalmente, se anexa al presente en copia simple, el informe referido con anterioridad, a efecto de que se proceda a su debida certificación.

Sin más por el momento, reciba mis más distinguidas consideraciones.

impepac
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
ATENTAMENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ORGANIZACIÓN Y
PARTIDOS POLÍTICOS
LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

C.C.P. - Colegios y Consejos Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Dirección Ejecutiva
Cuernavaca

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. La Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

41. **ACUERDO.** Con fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, en el cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEOyPP/JABV/2208/2024**, signado por el **DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DE IMPAC**, en atención a al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4578/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

42. DILIGENCIAS. Con fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del presente procedimiento, a efecto de allegarse de información y elementos para la sustanciación del presente procedimiento, se ordena llevar acabo las siguientes diligencias:

Cuernavaca, Mor a catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

Viso el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III³, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, derivado de la revisión a las constancias que integran el presente expediente y de manera precisa a la entrevista realizado por el personal con oficialía electoral de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, es que esta autoridad advierte que es necesario realizar mayores diligencias para allegarse de los medios necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso medidas cautelares, es que esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

DILIGENCIAS. Con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.

1) Se ordena girar oficio al ciudadano **Mauricio Ricardo García Soto**¹, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva a remitir la siguiente:

- Con relación a la información proporcionada mediante entrevista de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre ante el personal con oficialía electoral, proporcione copia del contrato o convenio que realizó con el ciudadano Felipe Helguero "N", persona a la cual le renta su azotea y quien construyo en su azotea la estructura metólica.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el **apercebimiento** que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor a una amonestación como medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]
 la Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales
 [...]

² **ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

³ Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque **no se pidan las partes**, mandar corregir o **reponer las actuaciones** defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

³ Requerite en domicilio en el cual se llevó a cabo la entrevista

2) Se ordena girar oficio al ciudadano Javier García Tinoco, representante propietario del Partido Morena, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente a través de los medios autorizados para tal efecto, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:

- Refiera mayores datos de localización (nombre, domicilio, teléfono), con relación a la Empresa "Comunicación visual" y cuál es la relación que guarda con los hechos denunciados Y conductas atribuidas a dicha persona moral.

APERCIBIMIENTO. Se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, o no proporcionar los datos solicitados, se tendrá por no presentada la queja en contra de la persona moral denominada "Comunicación visual" y se continuara con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de quien resulte responsable.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381 inciso e) y 382, 383, fracción V y 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7 incisos c) y d) 4, 8 fracciones I y IV 5 y 41 6 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; que faculta a esta Autoridad para iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en correlación a la Tesis Jurisprudencial XIV/2015 7 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE

7 Artículo 7. Los órganos electorales, electo y una vez, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el acortamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, en calidad de órgano en sus funciones de oficina Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:
 c) Recibir, en su caso, elementos probatorios de los procedimientos, referidos, solicitudes y diligencias por la Secretaría Ejecutiva;
 d) Centralizar cualquier otro acta, hecho o documento relacionado con los antecedentes propios del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

La cualidad, con la finalidad de allegarse de los elementos probatorios necesarios que existan en materia para la investigación, si que dichos medios impliquen su riesgo.

7 Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento, a ser concluido, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veintidós (22) días hábiles procederá a su análisis, de acuerdo al:

I. Registrar e informar a la Comisión;
 II. En su caso, determinar y solicitar los depósitos necesarios para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o darle fe pública, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

7 Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que la permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de la relación que precede a la emisión, las quejas permitirán el desahogo de las diligencias.

7 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXISTENTE EN LA INVESTIGACIÓN. De los artículos 488, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Gabinetes y Cárteras del Instituto Morelense Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de la Comisión Electoral puede iniciar a los candidatos, partidos políticos, ciudadanos, organizaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, clubes, militares, así como a personas físicas y morales, todo información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el consentimiento de la investigación por tanto, la posibilidad de los principios de exhaustividad, eficacia y equidad en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En, porque la disposición reglamentaria porque es un legítimo al estar diseñado para dar soporte a la investigación, permitiendo a la autoridad recibir los requerimientos para obtener los datos de los denunciados y cuando se requiera en la investigación, permitiendo a la autoridad recibir los requerimientos para obtener los datos de los denunciados, porque permite a que se otorga o se otorga a la autoridad que esta institución de un procedimiento sancionador, según el tipo de diligencias como con el consentimiento de la investigación de una medida de apoyo y, en su caso, su eventual impugación.

Telefonos: 777 627 42 00 Dirección: Calle Zapote # 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN, esta Secretaría Ejecutiva considera necesario realizar mayores diligencias a efecto de allegarse de información conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

43. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024. Con fecha de catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024, por el Secretario Ejecutivo, dirigido al **C. JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**, mediante el cual se solicita información;

ASUNTO: Solicitud de Información.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil veinticuatro

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MORENA ANTE EL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL IMPEPAC.
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera **supletorio en términos** del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63^a de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV³, 11 fracción III, 41^a, 57, 58 y 59, tercer párrafo⁷ del Reglamento del Régimen Sancionador **Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el catorce de agosto del dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:**

² Artículo 383. Son vigentes las disposiciones electorales contenidas en este Código:

1.-1

2.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral

³ Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

383. La omisión o retrasamiento de la publicación de sus estatutos en forma y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Poder Judicial Electoral;

389. La negativa o retraso en la información requerida por el Instituto Morelense, en forma fehaciente y con datos reales, a favor de las personas que solicitan el registro;

⁷ Artículo 388. Constituyen infracciones al presente código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público: 1. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a los procedimientos, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

⁸ Artículo 43. Constituye delito el servidor público que, en su caso de requerimiento o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, auditorías, electorales o de materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competencia, proporcione información falsa, en caso de no haberla otorgado, o de haberla otorgado de manera falsa, o en su caso de haberla otorgado de manera verdadera, pero de que le hayan sido impuestas medidas de control conforme a las disposiciones aplicables.

⁹ Artículo 8. Recibirá una queja **espectacular** el **procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas previas a su emisión, a efectos de:

1.-1

18. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en caso de formularse requerimientos, recibir informes sobre los hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Comisión Electoral;

¹⁰ Artículo 41. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencia que le permitan obtener de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la situación reclamada lo amerite, las plazas permitan el desahogo de las mismas.

¹¹ Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de actividades tendientes a trabajar y verificar la veracidad de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá solicitar a las personas físicas y morales la emisión de informes y pruebas que considere necesarias.

- Refiera mayores datos de localización (nombre, domicilio, teléfono), con relación a la Empresa "Comunicación visual" y cuál es la relación que guarda con los hechos denunciados y conductas atribuidas a dicha persona moral.

APERCIBIMIENTO. Se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente proveído, o no proporcionar los datos solicitados, se tendrá por no presentada la queja en contra de la persona moral denominada "Comunicación visual" y se continuara con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de quien resulte responsable

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381 inciso e) y 382, 383, fracción V y 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7 incisos c) y d), 8 fracciones I y IV y 41¹⁰ Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; que faculta a esta Autoridad para iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en correlación a la Tesis Jurisprudencial XIV/2015¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹⁰ Artículo 7. Las órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impulsar el cumplimiento, menoscabo o destrucción de pruebas para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se ocupará del pedido en sus funciones de oficina Electoral, para dar fe de lo que se le sigue:

c) Realizar, en su caso, diligencias probatorias dentro de los procedimientos de investigación, formulados y sustentados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro dato, hecho o documento relacionados con los antecedentes propios del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estime necesarios para la investigación, sin que dichos medios impliquen su costo.

¹¹ Artículo 8. Recibida una queja con fundamento en el procedimiento de proceso sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del sistema de información, hará el procedimiento de registro, o de otro de:

I. Registrar e informar a la Comisión;

II. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en estos términos requerimientos, hechos, informes o de fe de hechos, conforme a sus atribuciones contempladas en el Reglamento de la Oficina Electoral;

¹² Artículo 41. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el desarrollo de cualquier tipo de diligencia que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la relación relacionada lo amerite, los datos permitan el desarrollo de los mismos.

¹³ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE REQUERIR INFORMACIÓN EXISTE EN DOS OCASIONES. EL ACORDO CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXYDTEZ EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 402, párrafo 5. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de la Comisión Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, oficiales, militares, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en favor de la investigación por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hecha en dos ocasiones con el cumplimiento de la repetición de una medida de derecho, en acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y exydztez en la investigación que se contemplan en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En, porque la disposición reglamentaria permite un fin legítimo de estar ubicada para dar fe de la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recibir los datos indispensables y conducir adecuadamente la investigación, función es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima y es proporcional en sentido

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN", esta Secretaría Ejecutiva considera necesario realizar mayores diligencias a efecto de allegarse de información conducente.

Ello con la finalidad de coimpor los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el arábigo 63¹² de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

Sin otro particular, le deseo lo mejor en la personal e institucional.

[Firma manuscrita]

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Ayudante	Mrs. Angélica Arceles Reyes
Asesor	Jorge Luis Orozco Cruz
Teléfono	Ext. 4404 del Correo Tercer Circuito

efecto, por que sirve a que se ante a lo último derecho que es la instauración de un procedimiento eficaz, agota otra opción como son el cumplimiento de la imposición de una multa de apremio, en el caso, su eventual imposición.

"Artículo 63. Consteó desahó el envío de bits que, tentándose de reservamientos a resoluciones de autoridades facultadas, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competencia, proporcione información fidedigna, así como no de respaldar alguna, refusa dilaciones y en un juicio en la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido hechas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Teléfono: 777 3 65 42 00 Dirección: Calle Zephero N° 3 Col. Los Palms, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

44. CÉDULA DE NOTIFICACION POR CORREO. Con fecha de catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se notificó a través del correo electrónico autorizado por el quejoso (representacion.morena.2024@gmail.com) la cédula de notificación electrónica, mediante el cual se le hace del conocimiento para su atención el oficio, IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024 en el cual se le requiere que se refiera mayores datos de la localización.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

00001_1301 Mensaje 73 - NOTIFICACION DE OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024

NOTIFICACIÓN DE OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
 Fecha: 16/08/2024 11:01
 Para: representacion.morena.2024@gmail.com

IMPORTANTE: Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviada a la dirección electrónica siguiente: comunicacion@impepac.mx, e-mail, habilitado por este órgano con el fin de la recepción de documentos.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

DENUNCIADO: EMPRESA DENOMINADA "COMUNICACIÓN VISUAL"

CÓDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
 PARTE QUEJOSA Y REPRESENTANTE PROPIETARIO
 DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO
 ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC
representacion.morena.2024@gmail.com

PRESENTE

La suscrita LIC. JANIRA DEL CARMEN FERRIS GONZÁLEZ, en calidad de Oficial Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de oficio electoral, en términos del oficio IMPEPAC/SE/YAMA/5165/2024.

<https://www.cobintra.com/links.php?view=print>

16

MIME: HTML Mensaje 73 - NOTIFICACION DE OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024

suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 numerales 1, 2 y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, 34 inciso c), 305 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo, se le hace de su conocimiento para su atención el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, mediante el cual se requiere lo siguiente:

[...]

ASUNTO: Solitud de Información,

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil veinticuatro

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
 REPRESENTANTE PROPIETARIO
 DEL PARTIDO MORENA ANTE EL
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 DEL IMPEPAC.
PRESENTE

El suscrito LIC. en D. **Martín González Clavel Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 18 fracciones I, V, XXVI, XXV, 383 fracción I, 384, fracciones XI y XV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 48 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicados de manera conjunta en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 43 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción II, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el catorce de agosto del dos mil veinticuatro en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

<https://www.cobintra.com/links.php?view=print>

15

16054_1/01 Form 7.6 - NOTIFICACIÓN DE OFICIO IMPPEPAC/CEE/605/2024

• Retener mayores datos de localización (nombre, domicilio, teléfono), con relación a la Empresa "Comunicación visual" y cuál es la relación que guarda con los hechos denunciados Y conductos atribuidos a dicha persona moral.

ACERCIÓN: Se abre a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado en el presente provida, o no proporcionar los datos solicitados, se tendrá por no presentada la queja en contra de la persona moral denominada "Comunicación visual" y se continuará con el curso legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de quien resulte responsable.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad para alegar de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercer para el señalamiento o investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o piden ante la probable transposición de las disposiciones electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381 inciso a) y 382, 383, fracción V y 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Morelos; 7 incisos a) y d), 8 fracciones I y N, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que faculta a esta Autoridad para iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y alegar de los elementos de convicción que estime pertinentes formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en conexión a lo que la Jurisprudencia XY/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE RECIBIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN", esta Secretaría Ejecutiva considera necesario realizar mayores diligencias o efecto de allegar de información conducente.

Si con la finalidad de coimir los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación cuyo protección se sujeta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección data de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

Sin otro particular, le desea la mejor en su persona e institución.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR AL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EL OFICIO IMPEPAC/SE/INGCP/4823/2024; POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO AURORDADO PARA TALES EFECTOS, AL CIUDADANO C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EL OFICIO IMPEPAC/SE/INGCP/4823/2024; MISMO QUE SE ADJUNTA EN FORMATO PDF, A LA PRESENTE CÉDULA; NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZA AL CORREO ELECTRÓNICO: representacion.moreno.2014@impepac.com; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO quejas@impepac.mx CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO

Notificación a través de correo electrónico 16054_1/01

16054_1/01 Form 7.6 - NOTIFICACIÓN DE OFICIO IMPPEPAC/CEE/605/2024

IMPEPAC/CEE/142/2024. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.- CONSTE, DOY FE.-

UC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
PERSONAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

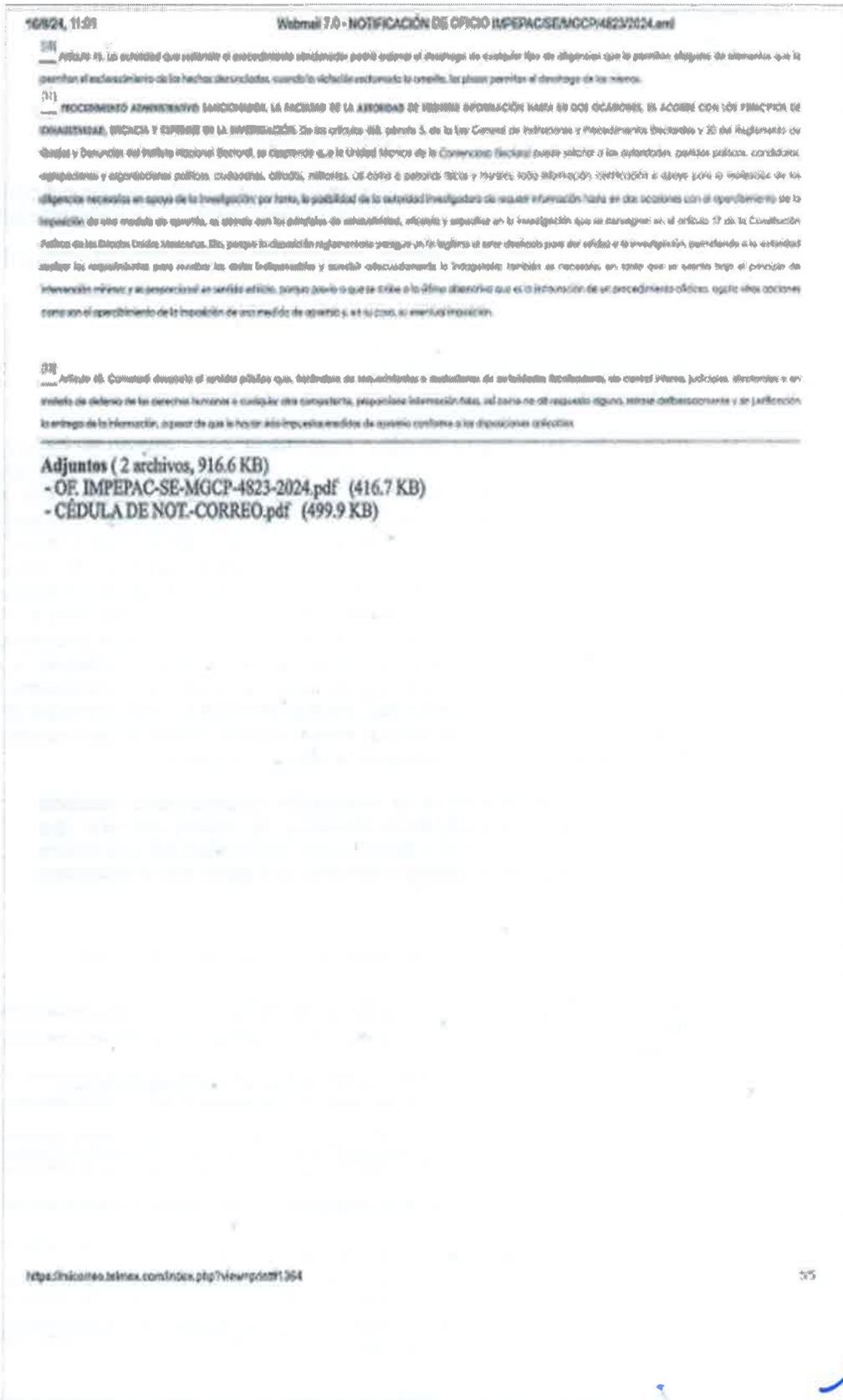
Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
 Artículo 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Notificación a través de correo electrónico 16054_1/01

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



45. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4824/2024. Con fecha de catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4824/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido a dirigido al **C. MAURICIO RICARDO GARCÍA SOTO** en el cual se le requiere que en un plazo de cuarenta y ocho horas se informe lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

ASUNTO: Solicitud de información.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/482A/2024

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto del dos mil veinticuatro

**C. MAURICIO RICARDO GARCÍA SOTO
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Clanci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I, 384, fracciones XII y XIV, y 389 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV, 11 fracción III, 41ª, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el catorce de agosto del dos mil veinticuatro; en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

- 1) Con relación a la información proporcionada mediante entrevista de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre ante el personal con oficialía electoral, proporcione copia del contrato o convenio que realizó con el ciudadano

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.-2

IX. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

XX. Los miembros de las comisiones de los poderes políticos, judiciales y militares, al presente Código;

XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. Los que se niegan a entregar la información requerida, así como a exhibir documentos, así como a proporcionar a los datos solicitados, o bien de los plazos que se fijan al requerimiento;

² Artículo 385. Constituyen infracciones al presente código de los autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquier de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

³ Artículo 63. Constituye delito el ser funcionario público que, incumpliendo de requerimientos o resoluciones de autoridades facultadas, de conformidad con la ley, el reglamento o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcionar información falsa, así como no dar respuesta alguna, retrasar deliberadamente y en violación de la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido tomadas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

⁴ Artículo 65. El funcionario público que no o proporcionar la información solicitada, así como a exhibir documentos, así como a proporcionar a los datos solicitados, o bien de los plazos que se fijan al requerimiento;

I.-2

IX. En el caso de infracción y sanción de los delitos de los artículos 63 y 65, el funcionario público que, incumpliendo de requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus obligaciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral;

⁵ Artículo 67. La autoridad que sustenta el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencia que le permitan obtener datos de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitidos al desarrollo de las mismas.

⁶ Artículo 68. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

⁷ Artículo 69. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

⁸ Artículo 70. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

⁹ Artículo 71. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁰ Artículo 72. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹¹ Artículo 73. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹² Artículo 74. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹³ Artículo 75. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁴ Artículo 76. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁵ Artículo 77. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁶ Artículo 78. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁷ Artículo 79. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁸ Artículo 80. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

¹⁹ Artículo 81. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁰ Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²¹ Artículo 83. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²² Artículo 84. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²³ Artículo 85. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁴ Artículo 86. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁵ Artículo 87. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁶ Artículo 88. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁷ Artículo 89. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁸ Artículo 90. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

²⁹ Artículo 91. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³⁰ Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³¹ Artículo 93. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³² Artículo 94. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³³ Artículo 95. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³⁴ Artículo 96. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³⁵ Artículo 97. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³⁶ Artículo 98. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³⁷ Artículo 99. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

³⁸ Artículo 100. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a esclarecer y subsanar la omisión de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá recurrir a los recursos humanos y técnicos de las autoridades y a cualquier otro que considere necesario.

Felipe Helguero "N", persona a la cual le renta su azotea y quien construyo en su azotea la estructura metálica.
No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, **con el apercibimiento** que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirlo de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor a una amonestación como medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para alegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, profesa que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381 inciso e) y 382, 383, fracción V y 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7 incisos c) y d) 8, 8 fracciones I y IV 9 y 41 10 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; que faculta a esta Autoridad para iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y alegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en correlación a la Tesis Jurisprudencial XIV/2015¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR**

¹ Artículo 7. Los órganos electorales al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el cumplimiento, transcurso o modificación de poderes, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ejército en sus funciones de custodia electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos, inquisitivos y sancionadores por la Secretaría Ejecutiva; b) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionados con las atribuciones propias de este Instituto Morelense, de acuerdo con la legislación en este Reglamento;

Lo anterior, con la facultad de alegar de elementos probatorios adicionales que estime necesarios para la investigación, en su caso, mediante imploraciones.

² Artículo 8. Recibida una queja con fundamento en la presente ley electoral sancionadora, la Secretaría Ejecutiva deberá dar trámite de verificación sobre procedencia de su análisis, a efecto de:

I. Registrar e informar a la Comisión;
II. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en forma: formular requerimientos, solicitar informes sobre los hechos, señalar a las autoridades competidas en el Reglamento de la Oficina Electoral;

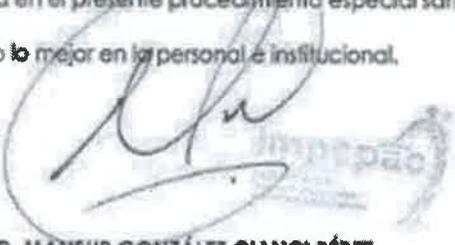
³ Artículo 41. La autoridad que iniciare el procedimiento sancionador podrá ordenar el desarrollo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegar de elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, sin perjuicio de ordenar el desahogo de los mismos.

¹¹ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS Ocasiones, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y ESPERTEZA EN LA INVESTIGACIÓN.** De los artículos 485, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de la Comisión Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, aliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el consentimiento de la autoridad de una medida de apremio, se acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditividad en la investigación que consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición reglamentaria que establece un procedimiento sancionador para dar trámite a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y contar adecuadamente la indagación, también es necesario, en tanto que se ordena bajo el principio de intervención mínima, y se proporcionan los medios efectivos, porque prevé o que se ordena la otra alternativa que en la imposibilidad de su procuramiento, agote otras acciones cuando son el procedimiento de la imposibilidad de una medida de apremio y, en su caso, su eventual inercia.

INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN", esta Secretaría Ejecutiva considera necesario realizar mayores diligencias a efecto de allegarse de información conducente.

Esto con la finalidad de calmar los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 63¹² de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

Sin otro particular, le deseo lo mejor en la personal e institucional.



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Elaboró	M. En D. Mansur González Cianci Pérez
Revisó	Jorge Luis Orozco Díaz
Aprueba	Ed. María del Carmen Torres Coronado

¹² Artículo 63. Competencia de la autoridad pública para, atendiendo a los requerimientos o resoluciones de autoridades locales, estatales, federales, de control interno, judiciales, administrativas o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcionar información falsa, así como no otorgar información oportuna, precisa, veraz, completa y actualizada, o en su caso, no proporcionar información oportuna, precisa, veraz, completa y actualizada, o en su caso, no proporcionar información oportuna, precisa, veraz, completa y actualizada, conforme a las disposiciones aplicables.

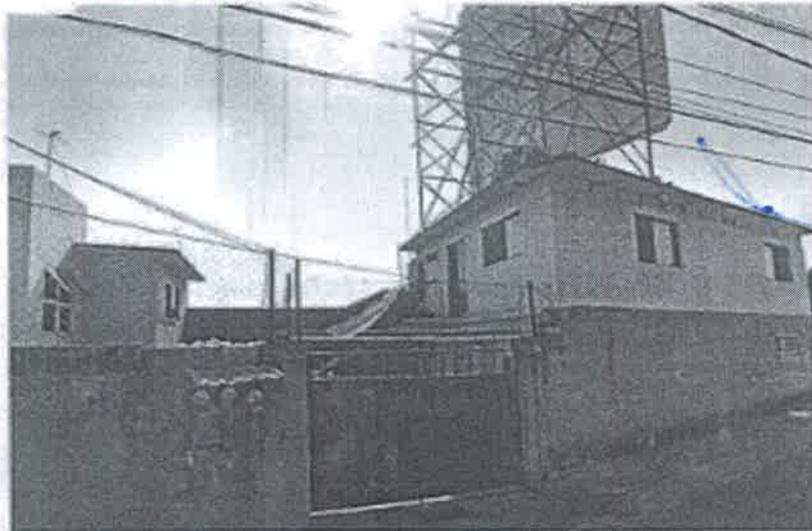
46. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, se constituyó en el domicilio calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos, denunciado y levanto la razón de falta de notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4824/2024, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, actúa la suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficiala electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y con la finalidad de notificar al ciudadano MAURO RICARDO GARCÍA SOTO, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4824/2024; motivo por el cual procedí a constituirme en la calle Paraíso número 7, colonia Tecamulco C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos, a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que la suscrita recorre la calle de norte a sur en busca del número 7, localizando un inmueble con fachada de tabicón gris con un portón color negro, en el inmueble en la parte de la azotea se advierte una estructura metálica conocida como "espectacular", teniendo a la vista en la puerta de acceso el número 7 en color dorado; en ese acto procedo a tocar la puerta en dos ocasiones, siendo atendida por un persona del sexo masculino aproximadamente de unos 65 y 70 años quien no se identifica, preguntado a quien busco, en ese momento procedo a identificarme como personal del IMPEPAC poniendo a la vista mi identificación institucional, y que acudo en busca del ciudadano Mauricio Ricardo García Soto, contestándome que el nombre es MAURO, y que iba a ver si ya había llegado y en ese momento me cierra la puerta; en ese momento la suscrita espera un periodo de aproximadamente 10 minutos, acto seguido sale una persona del sexo femenino de aproximadamente unos 50 y 55 años, quien refiere ser su esposa del Señor Mauro Ricardo; en ese acto procedo a identificarme y hacerle del conocimiento el motivo de mi presencia, contestándome que su esposo no encuentra, que aún no llega de trabajar, en ese momento procedo a preguntar si se llama Mauricio o Mauro, contestándome de manera certera que es Mauro Ricardo García Soto; para lo cual la suscrita verifico el nombre al cual iba dirigido el oficio siendo que este fue ordenado como Mauricio Ricardo García Soto, en razón de lo anterior, procedo a comentarle a la esposa que un virtud de no encontrarse la persona buscada voy proceder a retirarme, contestándome que el día lunes él está en un horario después de las 18:30 horas; siendo así que de nueva cuenta pregunto el nombre del ciudadano para cerciorarme del correcto, preguntándole a su esposa si puede darme el nombre completo de su esposo, siendo este Mauro Ricardo García Soto, para cual agradezco la información y atención y procedo a retirarme del lugar, comentándole que posiblemente el día lunes regrese en busca del señor Mauro Ricardo García Soto, a la hora sugerida; motivo por el cual no es posible dejar citarlo ni la notificación correspondiente al oficio ya que el nombre de la persona señalada no coincide con el de la búsqueda, haciéndose constar lo conducente, para lo efectos legales necesarios, a fin de tener sustento de lo relatado se adjunta evidencia fotográfica.



[Handwritten signature in blue ink]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar. **CONSTA**

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

47. ACUERDO REGULATORIO. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en el cual se regularizo el presente procedimiento especial sancionador, con relación a la falta de notificación de fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro :-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Cuernavaca, Mor a diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, y toda vez que como obra en autos del presente asunto, con diecisiete de agosto del año que transcurre el personal con oficialía electoral levanta una razón de falta de notificación; derivado de ello y de la información que fue proporcionada esta autoridad considera necesario regularizar la diligencia ordenada por esta Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS. Con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; en los términos siguientes:

- 1) Se ordena girar oficio al ciudadano Mauro Ricardo García Solo³, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente se sirva a remitir lo siguiente:

Con relación a la información proporcionada mediante entrevista de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre ante el personal con oficialía electoral, así como de la razón de falta de notificación de fecha diecisiete agosto del dos mil veinticuatro; proporcione copia del contrato o convenio que realizó con el ciudadano Felipe Helguero "N", persona a la cual le renta su azotea y quien construyó en su azotea la estructura metálica.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el apercibimiento que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor a una amonestación como medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

la Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

² ARTÍCULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de esta.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque se lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

³ Nombre proporcionado en la diligencia de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

48. **CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Con fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, con la finalidad de notificar a ciudadano **MAURICIO RICARDO GARCÍA SOTO**, con domicilio en: Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos, se notificó mediante cédula de notificación al ciudadano de referencia, diligencia en la cual se realizó la entrega

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

al ciudadano **MAURICIO RICARDO GARCÍA SOTO**, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024**, el cual fue recibido **en la misma data el cual** dijo ser la persona buscada, y que acredito con credencial para votar con clave **GRSTMR67112115H30**, la cual se recibe a las diecinueve horas con veintiséis minutos del día diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. MAURO RICARDO GARCÍA SOTO
Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco
C.P. 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos
PRESENTE:

La suscrita Licenciada María del Carmen Torres González adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024**, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación personal, se le hace de su conocimiento, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024**, dictado en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**, mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

ASUNTO: Solicitud de información.

EXPEDIENTE: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**
OFICIO NÚMERO: **IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro

C. MAURO RICARDO GARCÍA SOTO
PRESENTE.

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXVII, XLIV, 383 fracción P, 384, fracciones XIII y XIV, y 389 fracción P del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicada de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63ª de la Ley General de Responsabilidades

¹ Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

II. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral

¹⁹ Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

III. Los partidos políticos, sus afiliados, sus candidatos, sus bases y comités, la intermediación que les sea realizada por los órganos del Instituto Morelense

XII. La omisión o retraso de la información requerida por el Instituto Morelense, entre por la forma o contenido o con datos falsos, o bien de los datos que se lea al responsable

² Artículo 385. Constituyen infracciones al presente código de los servidores o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La violación o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a las propuestas, en forma y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

³ Artículo 63. Corresponde de modo exclusivo a las autoridades de regularización o autoridades electorales, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos a cualquier otra competente, proporcionar información sobre el proceso de investigación, refrendo deliberadamente y en particular la entrega de la información, a pesar de que se hayan sido impuestas medidas de agenciamiento o sus disposiciones aplicables.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
 EXPEDIENTE NÚMERO:
 IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.**

Administrativos: 8 fracción IV^o, 11 fracción II, 41^o, 57, 58 y 59, tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:

- 1) Con relación a la información proporcionada mediante entrevista de fecha diecisiete de febrero del año que transurre ante el personal con oficialía electoral, proporcione copia del contrato o convenio que realizó con el ciudadano Felipe Helguero "N", persona a la cual le renta su azotea y quien construyo en su azotea la estructura metálica.
 No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el apercibimiento que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor a una amonestación como medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para atorgarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381 inciso e) y 382, 383, fracción V y 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7 incisos c) y d), 8 fracciones I y IV^o y 41^o Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; que faculta a esta Autoridad para iniciar la Investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en correlación a la Tesis Jurisprudencial XIV/2015¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA**

¹¹ Artículo 4. Restablece una queja por prescripción del procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas previas a su análisis, o al día siguiente.
 11-3
 VI. En su caso, determinar y seleccionar la diligencia necesaria para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.
 * Artículo 41. La autoridad que dirige el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan obtener los elementos de convicción que acrediten el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, las peticiones permitirán el desahogo de las mismas.
 * Artículo 42. La autoridad que dirige el procedimiento sancionador podrá ordenar al ciudadano a proporcionar los informes, certificaciones o el soporte documental que acredite su dicho, así como a comparecer a las diligencias de oficio y a comparecer a las diligencias de oficio y a comparecer a las diligencias de oficio y a comparecer a las diligencias de oficio.
 * Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se podrá dar abasto en sus funciones de oficina Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:
 c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos inculcados, honrados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
 d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
 10. Además, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, en que dicha medidas requieren su inicio.
 * Artículo 8. Recibir una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas previas a su análisis, o al día siguiente.
 I. Registrar e Incluir en la Cuenta;
 IV. En su caso, determinar y seleccionar la diligencia necesaria para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recibir informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.
 * Artículo 41. La autoridad que dirige el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan obtener los elementos de convicción que acrediten el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, las peticiones permitirán el desahogo de las mismas.

¹¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN OTRAS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, BRIGADA Y ESPERANZA DE LA INVESTIGACIÓN. De los artículos 488, párrafo II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que la Unidad Ejecutora de la Comisión Electoral puede solicitar a los ciudadanos, partidos políticos, asociaciones, organizaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, oficiales, militares, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de la diligencia necesaria en apoyo de la investigación por tanto, lo posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y rapidez en la investigación que se otorga en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar soporte a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recibir los datos indispensables y concluir satisfactoriamente la investigación; también es necesario, en tanto que se ordena todo al principio de intervención mínima y se proporcional en sus efectos, porque permite a que se otorga a la Oficina Ejecutiva que es la instancia de un procedimiento oficial, agota estas acciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, la eventual imposición.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN, esta Secretaría Ejecutiva considera necesario realizar mayores diligencias a efecto de allegarse de información conducente.

Ello con la finalidad de calmar los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 63^o de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Rubrica
[...]

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y ANEXOS CONSISTENTES EN EL ORIGINAL DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024 Y COPIA DE OFICILIA DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, MISMOS QUE SE DEJA EN PODER DE Don Mario Ricardo Garcia Soto QUIEN SE IDENTIFICA CON credencial para votar con foto de cdmx 625142691 12/15 1130 SIENDO LAS diez y seis HORAS veinte y seis MINUTOS, DEL DÍA dieciséis DEL MES DE agosto DE DOS MIL VEINTICUATRO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES
GONZALEZ

PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL IMPEPAC

19/08/2024

con anexo 7:26 PM

Mario Ricardo Garcia Soto
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

El artículo 63. Comisi6n de control de la actividad p6blica que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades federales, se considere, en materia de deberes de los servidores p6blicos o cualquier otro competente, proporcionar informaci6n falsa, así como no de respuesta alguna, retire deliberadamente o sin justificaci6n el entrega de la formaci6n, o pesar de que se hayan ido aplicando medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Página 3 de 3

Teléfono: 777 3 62 42 60 Dirección: Calle Zazilte nº 3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Recibí Oficio

ASUNTO: Solicitud de Información.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro

**C. MAURO RICARDO GARCÍA SOTO
PRESENTE.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción I), 384, fracciones XIII y XIV², y 389 fracción I³ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de **manera supletoria** en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV⁵, 11 fracción III, 41⁶, 57, 58 y 59, **tercer párrafo**⁷ del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro; en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**; **por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente informe lo siguiente:**

- 1) Con relación a la información proporcionada mediante entrevista de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre ante el personal con oficialía electoral, proporcione copia del contrato o convenio que realizó con el ciudadano Felipe Helguero "N", persona a la **cual le renta su azotea y quien construyo en su azotea la estructura metálica.**

¹ Artículo 382. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.-

1) Los ciudadanos, cualquier persona física o moral.

² Artículo 284. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XV. La omisión o el incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos que realizan el requerimiento.

³ Artículo 385. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o las servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio a los requerimientos, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

⁴ Artículo 63. Corresponde al sector público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otro competente, proporcionar información falsa, así como no dar respuesta alguna, dentro del procedimiento y en el tiempo y forma que se establezca en el reglamento de la materia, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de cese de funciones o las disposiciones aplicables.

⁵ Artículo 8. Realizado uno o varios actos dentro del procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I.-

1) En su caso, definir y señalar las obligaciones necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, realizar informes o del de los hechos, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión Electoral.

⁶ Artículo 21. La autoridad que sustancia el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan alegar de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de los mismos.

⁷ Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por sí misma o las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de labores de investigación, recolección y verificación de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá acceder a los archivos físicos y digitales de cualquier índole y a toda la base de datos de sus dependencias.

No omito señalar que la información que proporcione con motivo del presente requerimiento, deberá ser remitida con el soporte documental correspondiente que acredite su dicho, con el apercibimiento que en caso de no atender el requerimiento, de no remitir la documentación que acredite su dicho, o en su caso de remitirla de manera incompleta o que la misma ilegible, será acreedor a una amonestación como medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para alegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercitar para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstos ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 381 inciso e) y 382, 383, fracción Y y 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 7 incisos c) y d)⁹, 8 fracciones I y IV⁹ y 41¹⁰ Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; que faculta a esta Autoridad para iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y alegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes; formulando los requerimientos necesarios, dentro de los procedimientos sancionadores y en atención a los principios de exhaustividad y certeza jurídica con que esta autoridad cuenta y en correlación a la Tesis Jurisprudencial XIV/2015¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN**", esta Secretaría

⁹ Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar los actos necesarios para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ajedado en sus funciones de oficina Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Recabar en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos electorales, investigados y sustentados por la Secretaría Ejecutiva; el Centro de Quejas del Poder Judicial de la Federación o documento relacionado con los procedimientos electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

b) Emitir, con la finalidad de allegarse de evidencia probatoria adicional que se estime necesaria para la investigación, en qué el caso merezca, las diligencias que correspondan.

¹⁰ Artículo 4. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de validación para el procedimiento de quejas, a efecto de:

I. Registrar e informar a la Comisión;

II. En su caso, determinar y solicitar los diligencias necesarios para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, verificar si existen o no los hechos, conforme a los establecidos en el Reglamento de la Oficina Electoral;

¹¹ Artículo 41. La autoridad que sustancia el procedimiento sancionador podrá ordenar el destrago de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación registrada lo amerita, en casos permitidos el destrago de los mismos.

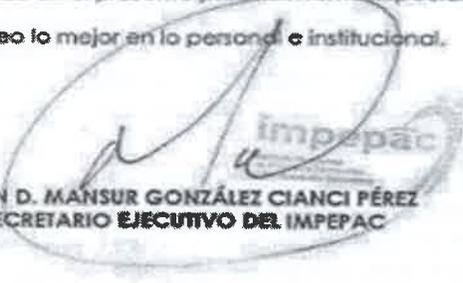
¹² **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITES EN LA INVESTIGACIÓN.** De las tesis 456, agosto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Ejecutiva de la Comisión Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, consejeros, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, sindicatos, empresas, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en favor de la investigación por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación que se consigna en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, porque la disposición registral no impide en sí misma al elector demandado para dar soporte a la investigación, permitiendo a la autoridad recibir los requerimientos para recibir los datos indispensables y oportunos para efectivamente la indagación; también es acorde con el principio de intervención mínima y es proporcional en sentido estricto, porque prevalece que se otorga a la última alternativa que es la intervención de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual ejecución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Ejecutivo considera necesario realizar mayores diligencias a efecto de allegarse de información conducente.

Ello con la finalidad de colmar los principios de exhaustividad, eficacia y expeditos en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 63¹² de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

Sin otro particular, lo deseo lo mejor en lo personal e institucional.


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autor	M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
Revisó	ING. JOSÉ CRISTÓBAL GARCÍA
Aprobó	EL ABADO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

El artículo 17.º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que, toda vez que se trate de la protección de los derechos humanos o cualquier otro concepto, disposición o norma de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el funcionario público que, por mandato de alguna autoridad o resolución de una autoridad facultada para ello, no deposite alguna, sanción disciplinaria y su justificación la entrega de la información, o poner de que se hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Teléfono: 7773 02 4200 Dirección: Calle Capatzen # 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 3 de 3

48 OFICIO DE CONTESTACION. Con fecha de recibido dieciocho de agosto del dos mil veinticuatro, fue presentado ante el correo electrónico de correspondencia de este Instituto con número de folio 008436, escrito mediante el cual da contestación el **LIC. JAVIER GARCÍA TINACO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MORENA ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en requerimiento al contenido en la notificación realizada en fecha dieciséis de agosto del presente año, dando atención al oficio IMPEPAC/SE/4823/2024:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

impepac morena
La Esperanza de México

18 AGO 2024 008436

REPRESENTACIÓN
IMPEPAC

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024
ASUNTO: SE DESAHOGA REQUERIMIENTO

RECIBIDO
11:02 hrs
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido vps
en correo electrónico
en el POF, sin efecto

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

11:42
Sin efecto

18/08/2024

PRESENTE

Javier García Tinoco, con la personalidad que tengo reconocida en autos del expediente señalado al rubro; vengo en tiempo y forma a atender el requerimiento contenido en la notificación realizada en fecha 16 de agosto de 2024 a las 11:20 hrs. a través del correo electrónico designado para tales efectos, en términos de lo siguiente:

Atento a su requerimiento, por medio del cual se me solicitó:

1. *Refiera mayores datos de localización (nombre, domicilio, teléfono) con relación a la empresa "Comunicación visual" y cuál es la relación que guarda con los hechos denunciados y conductas atribuidas a dicha persona moral.*

De lo anteriormente cuestionado, me permito darle atención en los siguientes términos:

2. **PREGUNTA:** *"Refiera mayores datos de localización (nombre, domicilio, teléfono) con relación a la empresa "Comunicación visual" y cuál es la relación que guarda con los hechos denunciados y conductas atribuidas a dicha persona moral."*

RESPUESTA: Con el ánimo de coadyuvar en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, me permito manifestar lo siguiente:

La autoridad electoral local, cuenta con las facultades suficientes para solicitar la información necesaria para la sustanciación del mismo a través de las diligencias preliminares, pudiendo, de manera enunciativa más no limitativa, requerir a la Secretaría de Economía, Servicio de Administración Tributaria, Registro Público de la Propiedad y el Comercio, entre otras, la sea proporcionada la información solicitada a esta parte.

En otro orden de ideas, se expresa que "...los hechos denunciados y conductas atribuidas a dicha persona moral", son los siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

morena
 La Esperanza de México

**REPRESENTACIÓN
 IMPEPAC**

Tal y como se expresó en la denuncia de mérito, dicho grupo publicitario incurrió en diversas transgresiones a la normatividad electoral vigente para el Estado de Morelos, al vulnerar los principios de certeza y equidad en la contienda, pues primeramente, la moral mencionada tiene plena posesión y/o propiedad y/o aprovechamiento del espacio publicitario en el cual fue colocada la publicidad indebida y denunciada, de tal suerte, su grado de participación al convalidar la publicación del gráfico denunciado sin el consentimiento de las personas que en él aparecen representa violaciones directas a lo dispuesto por los artículos 39 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se le imputan, violación al principio de equidad en la contienda, así como colocación de propaganda indebida; dicha imputación de propaganda indebida se concatena con lo dispuesto por el artículo 207 num. 9 del Reglamento de Fiscalización, el cual obliga al prestador de servicios a colocar el identificador único cuando de anuncios espectaculares se trate, elemento del que carece la publicidad denunciada, y del cual refiere que su omisión convalidará una falta a dicha normatividad.

Dichas conductas fueron materializadas y convalidadas al haber colocado y publicitado propaganda indebida e ilegal en las estructuras para anuncios espectaculares de los que la referida persona moral cuenta con su posesión y/o propiedad y/o aprovechamiento, hecho acontecido el pasado 15 de febrero del 2024, el cual se advierte en el escrito inicial de demanda marcado con el numeral PRIMERO dicho anuncio fue colocado en la ubicación que a continuación se detalla:

Domicilio/Ubicación	Liga de GPS/ Google Maps	Foto
Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P. 62249, municipio Cuernavaca Morelos.	GEOLOCALIZACIÓN: 18.95817, -99.22444 https://maps.app.goo.gl/z!KxpLuy2NeY6WBo8	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

morena
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN
IMPEPAC

En otro orden de ideas, la moral denunciada generó un menoscabo a la equidad en la contienda electoral de miras a la elección del 02 de junio, esto en la inteligencia de que participó de manera activa en la publicación de un gráfico, del que ya se describió como incumple la norma de la materia, con un alcance masivo a la población del estado de Morelos, generando una confusión al electorado y potenciales votantes a favor del proyecto que encabeza la, otrora, candidata a la gubernatura Margarita González Saravía, pues dicha moral difundió información falaz sobre la coalición electoral local por la que contendió a la gubernatura del estado y sobre las fuerzas políticas que la integran, máxime que dicha publicidad no fue autorizada por quienes en ella aparecen ni por los partidos políticos que impulsan su candidatura, dando como resultado en una propaganda indebida e ilegal.

Por lo anteriormente expuesto, a USTED Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado por esa Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

50. **OFICIO DE CONTESTACION.** Con fecha de recibido veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico de este Instituto, registrado con el número de folio 008528, da contestación el **C. MAURO RICARDO GARCÍA SOTO** en atención al contenido del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

008528

21 AGO 2024

RECIBIDO
 18:33 hrs

RECIBIDO
 19:20 hrs
 21/08/2024
 RECUERDO ELECTORAL

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.
 Asunto: se atiende requerimiento.

RECIBIDO
 19:20 hrs
 21/08/2024
 RECUERDO ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

M. en D. Manzur González Glenci Pérez,
 Secretario Ejecutivo,
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,
 Presente.

Mauro Ricardo García Soto, en atención al contenido del oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, recibido por el que suscribe ese mismo día; me permito responder dentro del término concedido de 48 horas, al requerimiento que me fue formulado en términos siguientes:

Requerimiento de información:

Con relación a la información proporcionada mediante entrevista de fecha 17 de febrero de 2024 ante el personal de oficialía electoral, proporcione copia del contrato que celebró con Felipe Helguera, persona a la cual renta su azotea, responsable de la estructura metálica.

Respuesta al requerimiento:

Tengo celebrado un contrato vigente con el Señor Felipe Elguero Hume, mediante el cual me he comprometido a conceder el uso de la azotea del inmueble de mi propiedad, para instalar y exhibir un anuncio espectacular con estructura de metal.

En dicho contrato, está establecido que el anunciante podrá tener acceso al inmueble para colocar andamios, realizar construcciones, instalaciones, trabajos de pintura, reparación y retiro de sus anuncios, durante la vigencia del contrato.

Puedo afirmar que el anunciante ha sido puntual en el cumplimiento de sus obligaciones, y como propietario del inmueble, le hemos permitido a él y a su personal, colocar y retirar los anuncios que exhibe en la estructura de metal que está instalada en la azotea del edificio. Y en caso contadas ocasiones, no hemos tenido mayores problemas con los anuncios que se instalan y retiran según las campañas publicitarias que el anunciante indique.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional.

Así mismo, solicito tenerme por atendido el requerimiento formulado y en consecuencia dejar sin efectos el apercibimiento decretado en contra de mi persona en términos de ley.

Atentamente,

Mauro Ricardo García Soto
 Mauro Ricardo García Soto,
 Cuernavaca, Morelos, 21 de agosto de 2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

51. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN. Con fecha veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva se certificó la recepción de oficios y asimismo se ordenaron las diligencias conducentes en los términos siguientes:



IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Monsur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Partido MORENA, comenzó a transcurrir a partir de las once horas con un minuto del día dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro y concluiría a la misma hora del día dieciocho de agosto del año que transcurre; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.....**

Asimismo, en la misma data se hace constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al ciudadano Mauro Ricardo García Soto, comenzó a transcurrir a partir de las diecinueve horas con veintiséis minutos del día diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro y concluiría a la misma hora del día veintuno de agosto del año que transcurre; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.....

Acto continuo hago constar que siendo las once horas con ocho minutos del día dieciocho de agosto del dos mil veinticuatro, fue recibido a través del correo electrónico de correspondencia de este instituto escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco, representante propietario del partido MORENA, en atención al símil IMPEPAC/SE/MGCP/4823/2024. Doy fe.....

Acto seguido hago constar que siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos del día veintuno de agosto del dos mil veinticuatro, fue recibida a través del correo electrónico de correspondencia de este instituto escrito signado por el ciudadano Mauro García Soto, en atención al símil IMPEPAC/SE/MGCP/4890/2024. Doy fe.....

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio signado por el representante del partido Morena, ahora bien con relación al requerimiento formulado por esta autoridad se tiene por no contestado en forma y tiempo, esta autoridad determina que si bien es cierto esta autoridad cuenta con facultades investigadoras también lo cierto es que la parte quejosa deberá aportar los elementos mínimos para que esta inicie su facultad investigadora, en ese tenor debe tenerse en cuenta que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, el cual implica que entre otros requisitos, el quejoso en la denuncia aparte los elementos con los que de forma indiciaria, se pueda advertir la probable infracción denunciada, pues si bien esta autoridad electoral cuenta con facultad investigadora, esta facultad está limitada por el principio de intervención mínima.

A decir del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de mínima intervención estriba en el hecho de que su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejos y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedituz. En este contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, **porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedituz.**

En ese tenor, es de explorado derecho que el que acusa está obligado a probar, por lo que se sostiene que es el quejoso quien debe aportar los elementos, datos o pruebas y así relacionarlos con los hechos y conductas atribuidas en su escrito de queja, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos necesarios e idóneos para iniciar su facultad investigadora.

De lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base II, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o ataquen a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos; **esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Tal acción, es acorde con la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normalidad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilita una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo ligatmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Asimismo, como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado se tiene:

Fecha y hora de notificación	Término	Fecha y hora de presentación
16 de agosto de 2024 a las 11:01 horas	48 horas Farecia el 18 de agosto a las 11:01 horas	18 de agosto de 2024 a las 11:06 horas



IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Por lo que, esta autoridad hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro; lo anterior para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el oficio signado por el ciudadano Mauro Ricardo García Soto, dando contestación en tiempo y forma, remitiendo copia del contrato de arrendamiento, por lo que se ordena glosar el escrito de referencia para los efectos legales conducentes.

Ahora bien con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se ordena lo siguiente:

- Se ordena girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

L. Si en los archivos de la institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano Felipe Helguero Hume.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información.

Asimismo se le apercibe, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Lic. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Exhibió	Lic. Mario del Carmen Torres González

52. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024. Con fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, ser recibió ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024**, mediante él se solicitó información.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



[...]

Asimismo se le advierte, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Elaboró:	M. EN D. Mansur González Cianci Pérez
Revisó:	Jorge Luis Cisneros Díaz
Aprobó:	Mrs. Araceli Martínez Leyva

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JEFATURA EJECUTIVA DEL IMPEPAC TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, en lo cual se determinó que el Jefe General Ejecutivo del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene facultades para investigar y emitir dictámenes en el procedimiento sancionador electoral, en sus términos, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Teléfono: 777 3 62 62 00 Dirección Calle Zepatec # 3 Col. Los Palmitos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 2

53. OFICIO INE/JLE/VE-MOR/5213/2024. Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto, registrado con el folio 008728, a través del cual se da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024, signado por el LIC. VALENTIN SALAZAR ROJAS, Encargado de despacho de la vocalía del registro federal de electores.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



M O R E L O S
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INE/LEVE-MOR/5213/2024
 Asunto: Respuesta a oficio número
 IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024
 Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Cuernavaca, Mor., a 2 de septiembre de 2024



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 13:02 horas, en los siguientes términos:

... Se ordena girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Si en los archivos de la institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano Felipe Helguero Hume.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información...*(Sic).

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana en el Padrón Electoral, con el nombre de FELIPE HELGUERO HUME, no se localizó registro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

54. **ACUERDO DE CERTIFICACIÓN Y TRÁMITE.** Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto el acuerdo respectivo mediante el cual se certificó el plazo de respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024, y se ordenaron diligencias.



IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a tres de septiembre del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con dos minutos del día dos de septiembre del dos mil veinticuatro y concluiría a la misma hora del día cuatro del mes y año que transcurre; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Acto continuo hago constar que siendo las once horas con catorce minutos del día tres de septiembre del dos mil veinticuatro, fue recibida a través de correspondencia de este instituto, el oficio INE/JLE/VE/-MOR/5213/2024, en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/5061/2024. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/VE/-MOR/5213/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Vocafía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Morelos, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales conducentes; ahora bien derivado del error involuntario para solicitar la información del ciudadano Felipe Elguero Hume, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos en el acuerdo dictado por esta Secretaría Ejecutiva en fecha veintiséis de agosto del año en curso, se precisó el nombre de Felipe Helguero Hume, siendo el correcto Felipe Elguero Hume; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, se instruye lo siguiente:

➤ Se ordena girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Si en los archivos de la Institución a su cargo se encuentra registro del último domicilio del ciudadano Felipe Elguero Hume.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remita la documentación que sustente dicha información.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

¹ ARTÍCULO 16.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

Teléfono: 772 62 42 00 Dirección: Calle Zapotlán 18 Col. Los Pinos Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2



IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Subscritó	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar
Revisó	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar

55. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024**, mediante él se solicitó información.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



[...]

La anterior de conformidad con las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lo cual además es apoyado en términos de la jurisprudencia 16/20047, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Elaboró:	Lic. María del Carmen Torres González
Revisó:	Mtro. José María González López-Cózar
Aprobó:	Mtro. Adolfo Morales Sáyago

7. MEDICAMENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA LINEA GENERAL EJECUTIVA DEL OS TENE FUNDOS INVESTIGADORAS Y DEBE SURVEILLAR SIEMPRE EXISTAN NECESOS DE POSIBLES FALTAS; en lo que se determinó que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Federal Secretaría, por conducto de su Secretaría, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos en el procedimiento Sancionador Electoral en sus términos, naturaleza de materia objeto de oficio antes indicados, se concluyó que este órgano electoral elector a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación, a fin de evitar cualquier tipo de irregularidad en este procedimiento Sancionador Electoral, tomando en cuenta los mandatos legales y reglamentarios, para lo que se debe tener presente que las partes o por las medidas que dicho órgano o órgano de él debe de ejercer tal facultad en el presente asunto para que se cumplan los fines que resultan necesarios para dar curso a la verificación y/o al otorgamiento de las conductas denunciadas y en su consecuencia la autoridad jurisdiccional electoral que es el Poder Judicial de la Federación para emitir la resolución en dicho asunto.

Teléfono: 777 343 92 00 Dirección: Calle Zapata #73 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

56. OFICIO INE/JLE/VE-MOR/5274/2024. Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto, registrado con el folio 008779 a través del cual se da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024, signado por el LIC. VALENTIN SALAZAR ROJAS, Encargado de despacho de la vocalía del registro federal de electores.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

MORELOS
 JUNTA LOCAL EJECUTIVA
 VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Oficio INE/JLEVE-MOR/5274/2024
 Asunto: Respuesta a oficio número
 IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024
 Expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Cuernavaca, Mor., a 5 de septiembre de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 5, numeral 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la atención de requerimientos de información y documentación formulados en términos de lo dispuesto en el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG423/2018, por instrucciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, se brinda respuesta a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024, recibido en estas oficinas en esta fecha a las 11:01 horas, en los siguientes términos:

"...Se ordena girar oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, giro sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Si en los archivos de la institución a su cargo se encuentra registro del cédula electoral del ciudadano Felipe Elguero Hume.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior remitir la documentación que sustente dicha información..." (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana en el Padrón Electoral de la entidad, con el nombre de FELIPÉ ELGUERO HUME, no se localizó registro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VALENTÍN SALAZAR ROJAS
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA VOCALÍA
 DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

57. CERTIFICACIÓN. Con fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo respectivo mediante el cual se certificó el plazo de respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024, mediante **INE/JLE/VE-MOR/5274/2024** y se ordenaron diligencias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMÚLCO, C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diez de septiembre del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, comenzó a transcurrir a partir de las once horas con un minuto del día cinco de septiembre del dos mil veinticuatro y concluirá a la misma hora del día siete del mes y año que transcurre; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, Doy fe.-----

Acto continuo hago constar que siendo las trece horas con ocho minutos del día seis de septiembre del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de correspondencia de este Instituto, el oficio INE/JLE/VE-MOR/5274/2024, en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024, Doy fe.-----

Asimismo, hago constar que siendo las quince horas con doce minutos del nueve de septiembre del año que transcurre, fue recibido el memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/497/2024, firmado por Mtra. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite en copia el oficio INE/JLE/VE-MOR/5274/2024, en atención al similar IMPEPAC/SE/MGCP/5135/2024, Doy fe. --.

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/VE-MOR/5274/2024, firmado por el Encargado de Despacho de la Vocación del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Morelos, dando contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado; y para los mismos efectos el memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/497/2024, los cuales se ordenan glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavin Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conste Doy fe.-----

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Evaluó	Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavin Olivar

58. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DILIGENCIAS Y ELABORACIÓN DE PROYECTO. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan la actuaciones del presente procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en el cual se determinó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.



EXPEDIENTE NÚM. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024

Cuernavaca, Mor a dieciséis de septiembre del dos mil veinticuatro.



Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que a sí sobre se cita, y a efecto de continuar con el curso legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción II, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la subprocedimiento del presente procedimiento especial sancionador, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, fero a bien a emitir el presente acuerdo, y todo vez que como obra en autos del presente asunto, con fecha veintinueve de febrero del año que transurre, esta Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual tuvo por subsanada la prevención realizada a la pona quejas, así como en atención a las manifestaciones realizadas por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio del año que transurre, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

ÚNICO. Esta Secretaría Ejecutiva tener por reconocida la personalidad al ciudadano Javier García Tinoco, en representación de la ciudadana Margarita González Soriano Calderín, en virtud que si bien es claro el Poder Notarial para Faltas y Cobranzas, presentado fue presentado por parte de esta Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se le fero por reconocida la personalidad y en consecuencia por subsanada la prevención, para los efectos legales conducentes.

En razón de lo anterior, y visto el estado procesal que guardan los autos presente procedimiento especial sancionador, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que del análisis preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas por lo cual y por no existir mayores diligencias que desahogar, como se adelante a continuación:

ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 17/09/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y HORARIO DE RECEPCIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	COMPLETADO
Artículo de información de Dirección de Organización y Faltas de INEPA-C	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024
Artículo de información de Comandante	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024
Artículo de información de Subcomandante	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024
Artículo de información de Subcomandante	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Del 17/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024

ACUERDO DE FECHA 20/09/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y HORARIO DE RECEPCIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	COMPLETADO
Artículo de información de Dirección de Organización y Faltas de INEPA-C	Del 20/09/2024 a las 10:00 AM	Del 20/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024

ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 18/09/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y HORARIO DE RECEPCIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	COMPLETADO
Artículo de información al ciudadano Alvaro Ricardo Gerardo Salo	Del 18/09/2024 a las 10:00 AM	Del 18/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024
Artículo de información de Partido Acción	Del 18/09/2024 a las 10:00 AM	Del 18/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024

ACUERDO DE FECHA 19/09/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y HORARIO DE RECEPCIÓN	FECHA DE RADICACIÓN	COMPLETADO
Artículo de información al ciudadano Alvaro Ricardo Gerardo Salo	Del 19/09/2024 a las 10:00 AM	Del 19/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024
Artículo de información de Partido Acción	Del 19/09/2024 a las 10:00 AM	Del 19/09/2024 a las 10:00 AM	Se tiene que se radica con el número de expediente 045/2024

Los datos completos para el trámite de radicación y radicación en la siguiente:
 (-) la Secretaría Ejecutiva, para tener y radicar los procedimientos administrativos sancionadores y seguimientos.
 (-) FAVOR DE radicar en la misma, la misma en una radicación en la misma.
 Los datos pueden ser cualquier tiempo, siempre se le da la parte, cuando se va a separar los servicios de radicación para que sea el área de radicación a través de la misma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

ACUERDO DE FECHA 14/AGOSTO/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y NOMBRE DE OFICIO	FECHA DE CONFORMACIÓN	COMPLETADO
Partido de Información al ciudadano Morena Ricardo García Salo	De fecha 04 agosto/2024 Se realizó sesión de trabajo con fecha de realización de 17 agosto/2024		
Partido de Información al Partido Morena	De fecha 14 agosto/2024	Se conformó en número de oficio girado con número de folio 002424	

ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 24/AGOSTO/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y NOMBRE DE OFICIO	FECHA DE CONFORMACIÓN	COMPLETADO
Partido de Información a la Junta Local Ejecutiva del INE	De fecha 22 agosto/2024 Radicada a 02 septiembre/2024	Oficio INE/SL/VE/40/2024/2024	

ACUERDO DE FECHA 02/SEPTIEMBRE/2024			
REQUERIMIENTO	FECHA Y NOMBRE DE OFICIO	FECHA DE CONFORMACIÓN	COMPLETADO
Partido de Información a la Junta Local Ejecutiva del INE	De fecha 02 septiembre/2024 Radicada a 02 septiembre/2024	Oficio INE/SL/VE/40/2024/2024	

Resulta procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desestimación y en su caso medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó el **M. en D. Jajajaj González Gajaj Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigaj Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y **Mtra. Jacqueline Guadalupe Lavín Olivar**, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso c), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conste Day te.

59. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedó integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Mtro. Adrián Castillo Montessoro	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

60. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5552/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

61. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1104/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día siete de octubre dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

62. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha cinco de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

63. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

II. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Legitimación y personería. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve la ciudadana Margarita González Saravia Calderón por conducto de su representante legal el ciudadano Javier García Tinoco como Representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, l cual acredita su legitimación y personería para promover en el presente asunto con el poder notarial exhibido.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

CUARTO. NORMATIVA APLICABLE. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**
- IV. la denuncia se evidentemente frívola
[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[....]

CUARTO. CASO CONCRETO. Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, quien mediante el recurso de referencia promueve queja en contra de **"Comunicación Visual" y/o al propietario del anuncio espectacular instalado en la azotea del domicilio ubicado en calle Paraíso número 7, colonia Tecomulco; C.P. 62249 y/o contra quien resulte responsable**, municipio de Cuernavaca, Morelos, tras la colocación de un anuncio en formato espectacular.

Del cual manifiesta lo siguiente:

[...]

Con fecha 15 de febrero de 2024 se tuvo conocimiento de la existencia de un anuncio espectacular, cuyo contenido gráfico contiene una aparece una fotografía que evidentemente se encuentra editada con el rostro y nombre de Margarita González Saravia Calderón, a un lado del Gobernador de Morelos. Dicha imagen se acompaña de la frase "Vamos por la continuidad" e impacta al flujo vehicular que transita por la carretera México-Cuernavaca en ambos sentidos, como se podrá advertir de la fotografía capturada desde dicha vialidad. (Sic)

Posteriormente ante esa autoridad, la C. Margarita González Saravia Calderón realizó un deslinde político, financiero y jurídico de cualquier nexo (relación con el anuncio espectacular referido, así como de todo lo relacionado con su contratación, publicación, erogaciones y demás relacionados con el anuncio en particular o de cualquier otro de contenido similar, que hagan uso de su imagen y su nombre. (Sic)

[...]

Así mismo, de la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Solicitó de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro del anuncio espectacular que a la fecha se encuentra instalado, ya sea al titular del anuncio espectacular instalado en la azotea de un predio, o bien al propietario, del correspondiente inmueble ubicado en calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, c.p 62249, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

Asimismo, con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se radico la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso c; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también **resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE A L QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por conducto de su representante el Lic. Javier García Tinoco; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en la colocación de la propaganda denunciada en el espectacular no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De lo anterior se presume de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Lo anterior en el entendido de que si bien es cierto, la propaganda denunciada fue proporcionada por la quejosa, de su verificación por el personal de oficialía electoral no se desprenden de maneja preliminar elementos que presuman una infracción, ni mucho menos que del mensaje o texto que contiene el resultado de la propaganda verificada, se advierta que es contrario a derecho, de ahí que se estime en sede administrativa y/o de manera previa que no se advierte de manera preliminar una violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no apporto mayores elementos de prueba más que las fotografías de las supuestas infracciones, sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que no se advierten por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda político electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus

pretensiones; pues si bien, fue localizada el espectacular denunciado, lo cierto es que no se advierte preliminarmente manifestaciones claras y expresas que den cuenta de las posibles conductas que contravengan la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, no se observa una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, por lo que no se desprende tras el análisis preliminar realizado, violación en materia de propaganda política electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Hechos:

En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las

siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el Lic. Javier García Tinoco, en representación de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen de manera preliminar una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocuro no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por último, no pasa desapercibido que, tanto por la Comisión de Quejas; así como por el Consejo Estatal del IMPEPAC, se ha desechado queja por temas similares, dictando el acuerdo IMPEPAC/CEE/314/2024, siendo procedente el desechamiento en virtud de no encontrarse alguna violación a la normativa electoral, por lo que con la finalidad de no emitir acuerdos contradictorios ante una misma situación de hecho, es que se estima desear el expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.F. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024, en contra de la empresa "Comunicación Visual o en contra de quien resulte responsable"; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

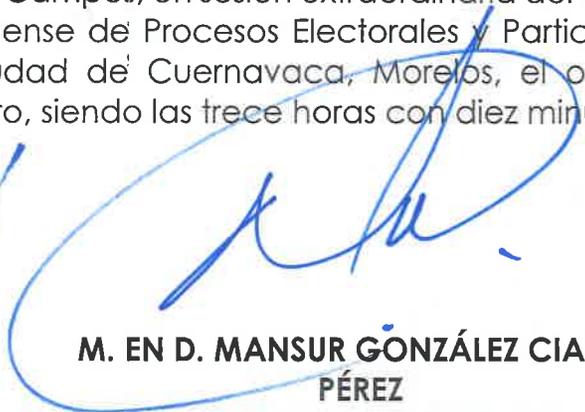
TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique** a la parte quejosa, la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017

QUINTO. Atendiendo al principio de máxima publicidad se instruye publicar el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con diez minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GÓNZALEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS.**

**LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **ONCE** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/605/2024**, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la sustanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/605/2024**, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 16 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 11 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
16 de febrero de 2024	07 de octubre de 2024	11 de octubre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aún cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/605/2024, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZÓTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/605/2024**, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.

- ☐ primera fase, una valoración intrínseca del contenido del
- ☐ promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del
- ☐ hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto
- ☐ de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de
- ☐ publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al
- ☐ proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/605/2024**, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/605/2024**, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.

Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ATENTAMENTE



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/605/2024**, PRESENTA LA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE COMUNICACIÓN VISUAL Y/O PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR INSTALADO EN LA AZOTEA DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PARAÍSO NÚMERO 7, COLONIA TECOMULCO; C.P. 62249, CUERNAVACA, MORELOS, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/045/2024**.